

LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LAS LESIONES DEPORTIVAS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

FACULTAD CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD
FÍSICA Y EL DEPORTE



**Escuela Universitaria
Real Madrid**
UNIVERSIDAD EUROPEA

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO DEPORTIVO
(2022-2023)**

ANDRÉS FELIPE CASTAÑO CIFUENTES
JUAN ANDRÉS PALACIOS VILLALTA

TUTORA: LAURA HERNÁNDEZ GUERRA

Queremos agradecer a todos los que han formado parte de este arduo trabajo, por apoyarnos siempre en esta linda idea, que hemos querido plasmar desde el inicio de la Maestría.

En particular a nuestra tutora Laura Hernández, que lo hizo posible con sus consejos y experiencia, a nuestro profesor Álvaro Gil, por darnos una guía y aconsejarnos sobre el camino más adecuado para explicar la materia, y a nuestros familiares, parejas y amigos, que fueron un sostén en el transcurso de este proyecto.

Con cariño, Andrés Felipe y Juan Andrés.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación tiene por finalidad demostrar que el actual enfoque prestado a “la responsabilidad jurídica de las lesiones deportivas en el fútbol profesional”, no ha resultado ser el más idóneo en el objetivo de determinar una adecuada sanción al infractor, en función de la modalidad del daño ocasionado, de no generar indefensión al deportista afectado, e incluso, de fortalecer las medidas de lucha contra la violencia endógena en el deporte.

En ese sentido, al tratarse de un estudio jurídico de carácter descriptivo y explicativo, tras realizar un análisis en profundidad de la normativa de aplicación, de la doctrina existente y de la casuística en este ámbito, se llega a la conclusión de que la responsabilidad jurídica correspondiente a un futbolista que provoca una lesión deportiva, dependerá de la adecuada delimitación que se efectúe en cuanto a su intención, el tipo de la lesión causada y el alcance de afectación que genere al deportista damnificado, siendo precisa la incorporación de regulaciones deportivas, y accesoriamente penales, que permitan identificar cuándo una conducta antideportiva debe traspasar la barrera disciplinaria del deporte y ser atendida en el ámbito judicial.

Palabras clave: Violencia endógena, conducta antideportiva, lesión, responsabilidad, fútbol, riesgo permitido, adecuación social, *non bis in ídem*, sanción disciplinaria, Derecho penal.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to demonstrate that the current approach given to "the legal responsibility of sports injuries in professional football" has not turned out to be the most suitable in order to determine an adequate sanction for the offender, depending on the modality. of the damage caused, of not generating defenselessness to the affected athlete, and even of strengthening measures to combat endogenous violence in sport.

In this sense, as it is a legal study of a descriptive and explanatory nature, after carrying out an in-depth analysis of the applicable regulations, the existing doctrine and the casuistry in this area, it is concluded that legal responsibility corresponding to a soccer player who causes a sports injury, will depend on the adequate delimitation that is made in terms of its intention, the type of injury caused and the scope of affectation generated by the injured athlete, being necessary the incorporation of sports regulations, and incidentally criminal, that allow identifying when an unsportsmanlike conduct must cross the disciplinary barrier of sport and be dealt with in the judicial field.

Keywords: Endogenous violence, unsportsmanlike conduct, injury, responsibility, football, permitted risk, social adaptation, *non bis in idem*, disciplinary sanction, Criminal Law, damages.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
3. LA “AUTONOMÍA” DEL DEPORTE FRENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO	18
3.1. La regulación privada de los comportamientos antideportivos	19
3.1.1. A nivel internacional	20
3.1.1.1. Reglas de Juego 2022-2023 (IFAB)	20
3.1.1.2. Código Disciplinario de la FIFA	24
3.1.2. A nivel nacional	28
3.1.2.1. Código Disciplinario de la RFEF	28
3.2. La aplicabilidad de la legislación nacional en la violencia endógena del fútbol ...	41
3.2.1. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte	42
3.2.2. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva ...	44
3.2.3. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación laboral especial de los deportistas profesionales	52
3.2.4. Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional	52
4. EL DERECHO PENAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO. CONCURRENCIA DE DISCIPLINAS	58
4.1. Teoría del riesgo permitido	60
4.2. Referencia al principio <i>non bis in ídem</i>	62
4.3. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	64
4.3.1. Breves apuntes sobre los conceptos de dolo e imprudencia	67
4.3.2. De la responsabilidad civil derivada de lesiones	73
5. A MODO DE ALTERNATIVA: CONCLUSIONES	77
6. BIBLIOGRAFÍA	84
7. ANEXO. ENTREVISTA A CARLOS LÁZARO (EX-FUTBOLISTA PROFESIONAL) ..	91

1. INTRODUCCIÓN

Es importante para los hacedores del Derecho deportivo, comprender que la sociedad evoluciona, y que a medida que este proceso inicia, comienzan también a verse necesidades de una estructura normativa adecuada, permitiendo que una sociedad ordenada pueda ampararse en la Ley para hacer valer sus derechos, que nos corresponden a todos, y que sin embargo, en el deporte, muchas veces se ven sesgados, faltos de una protección en su integridad.

El llamado “deporte rey” es, sin duda, uno de los mayores ejemplos de crecimiento y adaptación en el tiempo. Sin embargo, también es prueba de cómo las enfermedades sociales que rondan la vida diaria, pueden llegar a arraigarse en una disciplina deportiva y evolucionar también con ella. Puede decirse que el fútbol que hoy disfrutamos, a lo largo de su historia ha padecido tres dolencias puntuales que claramente han perjudicado la propia competición. Hablamos del dopaje, de la corrupción, que aunque organizada desde fuera mediante amañes, se desenlaza en los terrenos de juego, y de la violencia.

En el presente trabajo analizaremos uno de estos males, la violencia en el fútbol, y de forma más precisa, la violencia endógena en este ámbito, la cual, citando al profesor MILLÁN GARRIDO, “aflora, básicamente, en los deportes con contacto físico, y su control y represión quedan relegados a los regímenes disciplinarios generales y federativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, pueda derivarse del hecho violento¹”.

Como habrá ocasión de explicar más adelante, el estallido de ímpetu, fuerza e ira que caracteriza a los actos violentos endógenos, es asumido y normalizado por los

¹ MILLÁN GARRIDO, A.: “Violencia y Deporte”, en VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía, (Jerez de la Frontera, (Cádiz), 20 y 21 de octubre de 2005).

practicantes de la actividad deportiva, -y de los propios espectadores, en demostración de la lealtad a los colores que defienden-, como propio de la dinámica competicional, conscientes de la existencia de un posible riesgo para su salud, que bien puede ocasionarles una lesión.

Y es que, sin dejar de reconocer el esfuerzo que Estados y federaciones han realizado para hacer frente a esta problemática, tales avances han estado exclusivamente dirigidos a legislar medidas que hagan frente a la violencia exógena en el fútbol, nacida bajo la excusa de la propia competición deportiva, pero situada al margen de ésta, con los hinchas como principales actores, en los alrededores o en el interior de los recintos deportivos con motivo de un evento de esta naturaleza, quedando los deportistas ajenos a este comportamiento, o incluso resultando víctimas de ellos, obviando la responsabilidad jurídica de las conductas antideportivas que se producen en el terreno de juego. Aunque se influyen recíprocamente, no dejan de ser tipos de violencia diferenciados.

Cuando nos propusieron elegir la materia sobre la que desarrollaríamos nuestro proyecto final del Máster, realizando la pertinente investigación relacionada con los diversos contenidos que han sido objeto de estudio durante esta formación, y que a su vez nos permitiera obtener resultados de cierta relevancia, el contexto que aquí analizamos nos pareció una buena oportunidad para ser originales y aportar ideas a una realidad que frecuentemente pasa desapercibida, sin otorgársele la importancia que merece.

¿Por qué un futbolista que en el transcurso de un partido, acuciado por la tensión y la presión del momento, pierde los nervios, y ajeno a cualquier acción con balón, agrede a un jugador del equipo rival, provocándole una lesión de gravedad, que indudablemente afectará al futuro de su desarrollo profesional, no suele estar sujeto a un reproche penal? Si este tipo de incidentes ocurriesen fuera del ámbito competicional

y las lesiones causadas estuvieran tipificadas por un compendio normativo, ¿acaso serían más graves? Cuando un deportista opta por ejercer su oficio en una modalidad de contacto, como es el fútbol, ¿acepta el riesgo de estar expuesto a cualquier agresión?

Define el artículo 10 del Código Penal español que “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”, es decir, actos antijurídicos, típicos, culpables y punibles, elementos que pueden concurrir, en las lesiones provocadas por entradas duras o en las agresiones rivales, si bien es cierto, que con mayor frecuencia, en el marco de los partidos de carácter aficionado, frente a aquéllas que pueden producirse, ciertamente de manera escasa, en los encuentros de fútbol de categoría profesional, donde la impunidad por esta clase de acciones suele ser la norma general.

Dice RÍOS CORBACHO, aludiendo a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ², que “es escandaloso ver cómo el propio Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio³”. De manera objetiva, pareciera que en el fútbol se permite llegar mucho más allá de lo que se autoriza en otros sectores, mientras que en el primer nivel del balompié se argumenta que lo que ocurre en la cancha, se queda en la cancha. Sin más.

² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: “Prólogo” a GARCÍA GRIMALDO, M.C.: *“El Ordenamiento Jurídico del Deporte”*. Editorial Civitas. Madrid (1974).

³ En las últimas jornadas de este campeonato liguero hemos asistido a una situación similar, aunque digna de otro debate, con los conocidos insultos racistas dirigidos hacia el jugador del Real Madrid C.F., Vinicius Júnior, o más recientemente, con los cánticos racistas ocurridos con motivo del encuentro Real Avilés Industrial - Recreativo Granada, correspondiente al playoff de ascenso a Primera Federación, dirigidos al jugador del equipo nazarí, Samu Omorodion. Entendemos que este tipo de situaciones no se dan en otros órdenes laborales, siendo el fútbol hasta ahora, mucho más permisivo ante este tipo de conductas.

En nuestra retina se conservan imágenes de situaciones en las que futbolistas claramente han ido más allá de lo que la normativa permite y el furor de la competición debiera aceptar.

8 de diciembre de 1996. Estadio de San Mamés. El que fuese jugador del Club Atlético de Madrid SAD, y actual entrenador de la entidad colchonera, Diego Pablo “El Cholo” Simeone, al verse superado por el centrocampista del Athletic Club, Julen Guerrero, hoy seleccionador nacional español sub-17, que se tiraba a suelo para impedir que el balón saliese por línea de banda, levantó su pierna derecha clavándole los tacos de su bota en el muslo, provocándole una aparatosa lesión. Sin castigo en un primer momento, al no ser considerada infracción por parte del árbitro, dicha acción sería sancionada posteriormente con la suspensión de tres partidos, tras la actuación de oficio por parte del Comité de Competición y la denuncia del club bilbaíno. “Fue una agresión innecesaria. Siempre fui fuerte, siempre fui temperamental... pero eso es una agresión. Obviamente está mal”, reconoció el técnico argentino años después⁴.

“De Jong le rompe la pierna a Ben Arfa”, publicaban los diarios deportivos el 3 de octubre de 2010. Durante la disputa del encuentro Manchester City - Newcastle, el holandés, protagonista meses antes, en la final del Mundial de Sudáfrica de 2010, por la escalofriante entrada que realizó sobre Xabi Alonso, se lanzó al suelo para cortar un avance del delantero galo, y cayó sobre su pierna izquierda, que estaba apoyada en el suelo, causando un terrorífico giro de rodilla que le fracturó la tibia y el peroné. La acción ni siquiera fue merecedora de tarjeta amarilla⁵.

⁴ ESTEPA, J.: “Simeone reacciona 25 años después al pisotón a Guerrero: “Fue una agresión”. *MARCA*, 24 de enero de 2022. Recuperado de <https://www.marca.com/futbol/atletico/2022/01/24/61ed6abb46163fd8618b4598.html>

⁵ “De Jong le rompe la pierna a Ben Arfa”. *Diario AS*, 3 de octubre de 2010. Recuperado de https://as.com/futbol/2010/10/03/mas_futbol/1286056816_850215.html

“Historia de una venganza: el día que Roy Keane se cargó la carrera del padre de Haaland”, es el título del reportaje que cuenta los motivos de una de las entradas más feas de la historia del fútbol. Durante el transcurso de un derbi de Manchester, el centrocampista irlandés se lanzó con los tacos por delante a la rodilla del defensa, quien desde entonces no volvió a disputar un partido completo de la Premier League, retirándose de forma prematura a los treinta años. El jugador infractor, víctima cinco años antes en una acción compartida con el futbolista agraviado en este supuesto, sufriendo una rotura de ligamentos y la reprimenda del propio jugador noruego, que le acusaba de fingir, fue expulsado con tarjeta roja directa, y sancionado con tres partidos de suspensión y 5.000 libras de multa⁶.

Únicamente son tres ejemplos demostrativos de que, si bien hay cierto grado de violencia que se permite, por las propias características del juego, y también por la conformidad de los futbolistas en obtener simplemente una compensación por la vía administrativa, en ocasiones ésta trasciende, de tal manera, el límite de lo acordado, que el régimen disciplinario federativo es incapaz de dar una respuesta proporcionada al grado del daño que se ha podido causar.

En este sentido, queremos poner de relieve la repercusión que podría tener el hecho de que un futbolista de primer nivel fuese condenado por un delito de lesiones, o que denunciase a un compañero de profesión por esta causa, -es escasa la doctrina jurisprudencial que encontramos en este ámbito-, lo que, entendemos, puede ser perfectamente compatible con la aplicación simultánea de los códigos disciplinarios federativos. Veremos que no son caminos excluyentes, sino una alternativa más.

En base a ello, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece en el primer apartado de su artículo 34 que “Los órganos

⁶ DEL RÍO, J.: “Historia de una venganza: el día que Roy Keane se cargó la carrera del padre de Haaland”. *MARCA*, 13 de junio de 2022. Recuperado de <https://www.marca.com/futbol/premier-league/2022/06/13/62a7111746163fcb88b460b.html>

disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito”.

Lo que precisamente especifica el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que, a través de su artículo 5, relativo a la compatibilidad de los distintos órdenes, dispone que:

“1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda. Igualmente, el régimen disciplinario deportivo es independiente de las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación, y del incumplimiento de los controles económicos establecidos reglamentariamente que tendrán naturaleza competicional y no disciplinaria.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del/de la instructor/a del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, salvo que no concurran los elementos del bis in idem y los intereses protegidos sean distintos.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado/a, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente”.

Comenzamos pues nuestro análisis jurídico, que partirá de la especificidad del deporte, y en este caso, concretamente, del fútbol, describiendo la regulación que su normativa intrínseca, internacional y doméstica, faculta para este tipo de situaciones, abriendo posteriormente nuestra exposición al ámbito de la legislación nacional de carácter deportivo, y concluyendo la misma con la aplicación de otras ramas jurídicas, desde la perspectiva penal o civil, que también aportan diversos instrumentos jurídicos de “fair play”, aplicables contra la violencia endógena.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El fútbol es el deporte más conocido a nivel mundial, al punto que, además de su representación en los Juegos Olímpicos, posee su propio campeonato de carácter internacional, la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA, instituido en 1930. Como referente en valores, elimina las diferencias e iguala las clases sociales, al tiempo que es ejemplo de los principios de superación, de disciplina y de respeto. Siendo el más practicado, se juega esencialmente de la misma manera en todo el mundo y en todas las categorías, bajo idénticas reglas.

Acerca de éstas, manifiesta The International Football Association Board (IFAB), asociación con sede en Suiza, único organismo autorizado a elaborarlas o modificarlas, que “el balompié debe tener Reglas que hagan que el juego sea “limpio”: la deportividad es un elemento fundamental de la belleza del deporte rey a la par que una característica vital de su “espíritu”. Los mejores partidos son aquellos en los que el árbitro raramente tiene que intervenir, ya que los futbolistas compiten con respeto mutuo, respetando las Reglas, y a los colegiados”.

Las Reglas deben contribuir además a la salud y a la seguridad de los futbolistas, y en este contexto, aunque se producen accidentes, se pretende encontrar el equilibrio entre la salud de los jugadores y la equidad deportiva, para conseguir que el fútbol sea lo más seguro posible. Por este motivo, los árbitros deben usar las Reglas para tratar con firmeza a aquellos jugadores cuyas acciones resulten demasiado agresivas o peligrosas, mostrándose intransigentes con el juego poco seguro en sus conceptos de orden disciplinario, como por ejemplo, “disputa temeraria”, “poner en peligro la integridad física de un adversario” o “con uso de fuerza excesiva”.

Acorde con esta filosofía, el fútbol debe seguir siendo un deporte atractivo, entretenido y ameno para jugadores, equipos arbitrales, entrenadores, espectadores, aficionados y administradores, independientemente de su edad, género, raza, religión, cultura, grupo étnico, orientación sexual o grado de discapacidad, de manera que cada cambio propuesto se analiza en función de aspectos tales como la justicia, la deportividad, la integridad, el respeto, la seguridad, el disfrute de los participantes y de los espectadores, así como, cuando corresponda, el uso de la tecnología para beneficiar el juego.

El fútbol como lo conocemos hoy en día, ha experimentado a lo largo de su historia múltiples modificaciones, tanto a nivel de estructura y de desarrollo, como

también normativo. El llamado “deporte rey”, ha sido testigo de cambios en cuanto a la modalidad de juego, y consecuentemente, de sus reglas, ha sido partícipe de su modernización con la llegada de tecnologías que han servido para generar mayor atracción del deporte y para intentar alcanzar una justicia deportiva, ha presenciado un desarrollo económico exponencial en el tiempo, gracias a estrategias de marketing y a derechos televisivos que han ido creciendo año tras año, de igual modo que ha sabido adaptarse a sucesos históricos que restringían su práctica (guerras o pandemias, entre otras).

Sin dejar de evidenciar la extraordinaria forma en cómo este deporte ha crecido y evolucionado para mantenerse en el tiempo, tampoco podemos quedar ajenos a ciertas carencias de las que el mismo adolece, en el contexto que nos ocupa, cual es la regulación íntegra de la violencia que acontece en el entorno futbolístico.

La Real Academia Española define “Violencia” como la cualidad del “Violento”, quien a su vez es identificado como la persona que actúa con ímpetu y fuerza, dejándose llevar por la ira⁷, que ya anunciamos en nuestra parte introductoria. Por su parte, el profesor SANMARTÍN ESPLUGUES considera que la violencia es la “agresividad fuera de control, un descontrol que se traduce en una agresividad hipertrofiada⁸”.

De este modo, podríamos aproximar una definición a la violencia en el deporte, como aquel comportamiento inspirado en la ira, que se traduce en la acción descontrolada y agresiva, en contra de una persona que es parte de una práctica o de un espectáculo deportivo.

⁷ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª Ed., [versión 23.6 en línea] <https://dle.rae.es/violento?m=form>

⁸ SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: “El laberinto de la violencia: causas, tipos y efectos”. Editorial Ariel, página 22. Barcelona, (2004).

En este orden de ideas, es necesario mencionar que las Reglas de Juego de la disciplina deportiva disponen de estipulaciones normativas que regulan los comportamientos vinculados a esta práctica, estableciéndose el modo en que debe castigarse la comisión de una falta, precisándose que según la gravedad de la misma, el árbitro, juez de la contienda, mostrará una tarjeta amarilla o una de color rojo, significando la expulsión del jugador infractor, que a consecuencia de ella, deberá abandonar el terreno de juego, imponiéndosele, de manera adicional, determinadas fechas de sanción que le impedirán participar en los siguientes encuentros oficiales, además de la accesoria pecuniaria correspondiente.

Si bien estas regulaciones centran el ámbito del castigo a nivel deportivo, a la luz del Derecho evidenciamos que las diferentes afectaciones que puedan surgir, van más allá de este ámbito, redundando en la esfera personal o funcional para la vida cotidiana del futbolista que ha podido verse afectado, y que incluso pueden limitar su carrera profesional, en función de la gravedad de una lesión, que ha podido estar motivada por una imprudencia o por una clara intención de perjudicar del jugador contrario.

Una lesión deportiva surge con ocasión de este tipo de práctica, pudiendo aparecer en el acto, o bien en momentos posteriores al citado ejercicio. Así, categorizadas en diferentes maneras según la afectación que genere, desde muy leves hasta muy graves, llegando incluso a generar secuelas para el futbolista, que le impidan la práctica del deporte a nivel profesional, nos son conocidos términos tales como sobrecargas musculares, tras un ejercicio de gran intensidad, un trauma directo, a consecuencia de un golpe, impacto o colisión con un objeto o superficie, causando daño en músculos, tendones, ligamentos, vasos sanguíneos, o estructura ósea, esguinces, roturas fibrilares, luxaciones, fracturas, etc.

Así, la afectación que puede tener un futbolista depende de muchos factores, que van desde su anatomía y físico, hasta sus capacidades económicas para solventar una lesión de larga duración. En diferentes casos nos podemos encontrar que el deportista de alto rendimiento, cuya labor profesional consiste precisamente en ejercer la práctica del fútbol, tiene una serie de desventajas y complicaciones a la hora de volver a pisar el césped después de una lesión, pues bien, es difícil entrar en sintonía con el ritmo de juego y alcanzar el nivel de competición de sus compañeros, dado que siempre se tiene algo de temor a la hora de generar contacto con el rival, y eso, en el mejor de los casos, puesto que existen antecedentes que nos marcan que una lesión puede acabar con la carrera profesional de un futbolista y ocasionar su retiro del deporte de primer nivel.

Si bien esto puede ser complejo para el deportista desde un aspecto psicológico, también puede serlo aún más desde el prisma económico, entendiendo que la práctica del fútbol es su medio de vida, y que tanto su mantenimiento como el de su familia dependerá netamente de los ingresos económicos que perciba por la prestación de sus servicios en un club o entidad deportiva.

En el presente trabajo hemos querido incluir la entrevista que mantuvimos con Carlos Lázaro, ex-futbolista profesional que tuvo el infortunio de retirarse a causa de una lesión, no provocada por ningún jugador del equipo rival, sino fruto de una degeneración de los tejidos, que nos ayuda perfectamente a empatizar y a ponernos en su situación para entender las complicadas circunstancias que se pueden derivar de un contratiempo que obstaculiza la progresión deportiva, y deja secuelas en el desarrollo diario de la persona.

Como bien sabemos, el Derecho regula la conducta humana, protegiendo o tutelando determinados bienes jurídicos, tales como la integridad personal, que en el caso de verse afectada, y para procurar su reparación, puede conllevar una condena

consistente en la privación de libertad, no obstante, con posibilidad de ser sustituida por otras que afecten a elementos menos básicos, o con la obtención una retribución pecuniaria a través del Derecho civil, por el daño emergente y lucro cesante.

Así, si dicha conducta está tipificada como un delito de lesiones, y su pena varía según la afectación de la víctima, lo crucial será determinar la total intencionalidad del autor que lesiona a otro de gravedad.

En este contexto deportivo, la responsabilidad del infractor y la desprotección que existe actualmente respecto a la víctima de una lesión de estas características, nos lleva a plantear las siguientes cuestiones: ¿Basta sólo con la aplicación de las sanciones deportivas? La afectación que pueda tener el deportista afectado, ¿de qué forma puede ser reparada?

Recordamos aquí el caso de César Jiménez, quien fuera canterano del Real Zaragoza SAD y abandonara de manera definitiva los terrenos de juego, dos años después de una brutal entrada del entonces jugador madridista Luis Figo, causándole una lesión en la rodilla izquierda, de la que no pudo recuperarse, a pesar de someterse a cuatro intervenciones quirúrgicas⁹.

En supuestos de lesión permanente, a consecuencia de la cual, el futbolista deba abandonar definitivamente las canchas, ¿cómo se valora la trascendencia de este resultado lesivo al ámbito de la vida personal cotidiana?

Si la conducta es cometida con la intención de causar un daño en la integridad del otro, ¿debe castigarse igual que aquéllas fortuitas? En este contexto, precisamente porque no hubo intencionalidad, y la acción no mereció sanción penal,

⁹ ORNAT, M. y HERNÁNDEZ F.J.: “César Jiménez: “Figo entró buscando hacerme daño”. *Diario AS*, 16 de marzo de 2007. Recuperado de https://as.com/futbol/2007/03/16/mas_futbol/1174030029_850215.html

debe mencionarse como ejemplo de deceso del jugador lesionado, a José Antonio Gallardo, portero del Málaga CF, que falleció en 1986, tras un choque fortuito con Baltazar, delantero brasileño del RC Celta de Vigo¹⁰.

¿Qué castigo sería proporcional a esas otras lesiones que podrían ser tipificadas como delito según la normativa penal? ¿Quién debe identificar la intencionalidad del autor?

Aunque lo iremos desarrollando en los diversos apartados, consideramos que aunque producidas en el ámbito de la competición, la protección de todas aquellas lesiones que supongan una afectación a bienes jurídicos fundamentales, tales como la integridad física, o incluso la vida de un deportista, debe exceder los límites de la propia regulación disciplinaria federativa, sin que ello suponga anular las decisiones de las autoridades correspondientes, y por supuesto, siempre que concurren los requisitos necesarios, y favorecer la intervención de la justicia ordinaria.

3. LA “AUTONOMÍA” DEL DEPORTE FRENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La disciplina deportiva constituye el primer filtro sancionador, de forma que se activa contra el deportista infractor que provoca la lesión deportiva de un compañero, transgrediendo las normas del juego. Así, la gran mayoría de las sanciones que se aplican por las faltas cometidas dentro del campo, quedan reducidas a este ámbito, sin que tengan trascendencia a la esfera jurídica ordinaria. ¿Las razones?

Si bien el encuadre de una lesión deportiva puede traspasar la línea

¹⁰ CARIÑO, C.: “José Antonio Gallardo: 35 años de una muerte que aún estremece”. Diario As, 15 de enero de 2022. Recuperado de https://as.com/futbol/2022/01/14/segunda/1642180018_034325.html

meramente disciplinaria, no toda transgresión a las reglas del juego va a conllevar una sanción jurídica de carácter penal o civil, en cuanto que si el agresor cometió una falta durante el desarrollo de un partido de fútbol, la misma: a) no causó afectación física a la víctima; o b) no se superó el riesgo permitido que este aceptó al desarrollar una actividad de contacto físico.

El régimen disciplinario deportivo es aplicado en primera instancia por el propio árbitro del encuentro, la máxima autoridad sobre el terreno de juego, desde la inspección previa al encuentro hasta que lo abandona una vez concluido, pudiendo extenderse más adelante, según las características del caso concreto y el correspondiente procedimiento, al marco de un comité disciplinario.

A este respecto, dado que la organización de la actividad del fútbol corresponde, tanto a nivel internacional como en el ámbito español, a entidades de carácter privado, existirá normativa en uno y otro ámbito, que regulará las pautas del juego y las reglas en las que se desenvuelve la competición, estableciendo los parámetros disciplinarios.

3.1. La regulación privada de los comportamientos antideportivos.

Esta problemática que se presenta en el sector del deporte, y que no deja de ser un reflejo de lo que ocurre en la sociedad, hace necesaria la implantación de medidas tendentes a contrarrestar los perjuicios susceptibles de llegar a ocasionarse, dando lugar a reglamentaciones que protejan los intereses de todos los involucrados en el ámbito deportivo, y concretamente, futbolístico: los jugadores, los entrenadores, los árbitros, los aficionados, los clubes, el Estado, etc.

Así, a nivel nacional, y a un mayor rango, disponemos de textos reglamentarios que tratan de proteger los bienes tutelados de personas físicas y

jurídicas, motivo por el que entendemos que la influencia del Estado en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, resultaba necesaria, sin ser demasiado intrusiva.

3.1.1. A nivel internacional.

En este apartado detallaremos la regulación que tanto el IFAB, en relación a las Reglas del Juego, como la FIFA, a través de su Código Disciplinario, establecen en materia de las posibles lesiones que se ocasionen durante el transcurso de un partido de fútbol.

3.1.1.1. Reglas de Juego 2022-2023 (IFAB).

Como mencionamos con anterioridad, la International Football Association Board (IFAB) es la entidad encargada de establecer a nivel mundial el conjunto de las reglas mediante las que se desarrollará el juego del balompié. Para ello pone a disposición de los interesados un elenco de criterios de interpretación, de filosofía y de espíritu de la norma, a la hora de entrar a valorar y a juzgar una determinada acción que se produzca sobre el terreno de juego, de igual modo que se hace referencia a la evolución y adaptación de las mismas, a través de una serie de pautas.

Por lo respecta al ámbito que nos ocupa, nuestro precepto de referencia estará constituido por la Regla Número 12, que bajo la denominación de “Faltas y conducta incorrecta”, establece lo siguiente:

“Los tiros libres directos e indirectos y los lanzamientos desde el punto penal solamente podrán concederse por infracciones cometidas con el balón en juego.

Se concederá un libre directo si, a juicio del árbitro, un jugador comete una de las siguientes faltas contra un adversario de una manera imprudente, temeraria o con el uso de una fuerza excesiva: cargar, saltar encima, dar una patada o intentarlo, empujar,^[1] golpear o intentarlo (cabezazos incluidos), hacer una entrada o disputarle el balón, poner la zancadilla o intentarlo.

En caso de que la falta cometida implique contacto físico, se penalizará con un libre directo”.

En este contexto, se define como imprudente, “aquella acción en la cual un jugador muestra falta de atención o de consideración o actúa sin precaución al disputar un balón a un adversario. No será necesaria una sanción disciplinaria”.

Es temeraria, aquella “en la que un jugador realiza una acción que entraña daño físico (no necesariamente grave) sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario, por lo que deberá ser amonestado”.

Mientras que se considera con uso de fuerza excesiva, “la acción en la que el jugador se excede en la fuerza y la impetuosidad empleada o pone en peligro la integridad física del adversario, por lo que deberá ser expulsado.”

“Se concederá asimismo un libre directo si un jugador cometiera una de las siguientes faltas: infracción por mano (excepto el guardameta dentro de su propia área penal); sujetar a un adversario;^[1] obstaculizar a un adversario mediante contacto físico;^[1] morder o escupir a alguien que figure en las listas de los equipos o sea miembro del equipo arbitral;^[1] lanzar un objeto contra el balón, a un adversario o a un árbitro, o golpear el balón con un objeto¹¹”.

¹¹ Véanse igualmente las infracciones recogidas en la Regla 3.

Respecto al tiro libre indirecto, éste tendrá lugar cuando un futbolista: *“juega de forma peligrosa; ^[17]^[18]obstaculiza el avance de un adversario sin que exista contacto físico; actúa mostrando desaprobación, utilizando lenguaje o comportándose de modo ofensivo, insultante o humillante, o cometiendo otras ofensas verbales; impide que el guardameta saque el balón con la mano, lo juegue o lo intente jugar cuando el guardameta está en proceso de soltarlo; ^[17]^[18]inicia una acción que trate de burlar la Regla deliberadamente para hacerle llegar el balón al guardameta (incluso desde un tiro libre o un saque de meta) con la cabeza, el pecho, la rodilla, etc., independientemente de que el guardameta llegue a tocar el balón con la mano o el brazo. Se sancionará al guardameta en caso de ser responsable de iniciar la acción de manera deliberada; comete cualquier otra infracción que no haya sido mencionada en las Reglas de Juego, por la cual se interrumpe el partido para amonestar o expulsar a un jugador. (...)”*.

Así pues, se considera juego peligroso, *“toda acción que, al intentar jugar el balón, suponga riesgo de lesión, incluso para el propio jugador que realice la acción, o que impida que un adversario cercano juegue el balón por temor a lesionarse. Están permitidas las voleas acrobáticas (por ejemplo, los remates de “chilena” o de “tijera”), siempre que no entrañen ningún peligro para el adversario”*.

Dentro del apartado dedicado a las “Medidas disciplinarias”, son varias las que se contemplan, en función de su naturaleza, tales como las relativas al retraso en la reanudación del juego para mostrar una tarjeta, la ventaja, las infracciones sancionables con amonestación, las amonestaciones por conducta antideportiva, las propias a la celebración de un gol, al retraso en la reanudación del juego, las relativas a evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol, las consecuencias de una advertencia, de una amonestación, de una expulsión, así como las referentes a la reanudación del juego tras faltas y conducta incorrecta, destacando en nuestro enfoque aquellas concernientes a la infracciones sancionables con expulsión y las

definiciones de juego brusco y grave (falta de extrema dureza) y conducta violenta.

Respecto a las “Infracciones sancionables con expulsión”, se dispone que *“Se deberá expulsar al jugador, suplente o jugador sustituido que cometa alguna de las siguientes infracciones: impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área); evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo); juego brusco y grave (falta de extrema dureza);^[1]escupir o morder a alguien;^[2]conducta violenta;^[3]emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante; recibir una segunda amonestación en el mismo partido; entrar en la sala de vídeo. Aquellos jugadores, suplentes o jugadores sustituidos que sean expulsados deberán abandonar igualmente las inmediaciones del terreno de juego y del área técnica”.*

En relación al “Juego brusco y grave (falta de extrema dureza)”, se especifica que *“Las entradas o disputas del balón que pongan en peligro la integridad física de un adversario o en las que el jugador se emplee con fuerza excesiva o brutalidad deberán sancionarse como “juego brusco y grave” (faltas de extrema dureza). Todo jugador que arremeta contra un adversario en la disputa del balón de frente, por el costado o por detrás, utilizando una o ambas piernas con fuerza excesiva o poniendo en peligro la integridad física del adversario, estará jugando con excesiva dureza”.*

En este mismo entendido, es considerada conducta violenta *“si un jugador se emplea o tiene la intención de emplearse con fuerza excesiva o con brutalidad contra un adversario cuando no le está disputando el balón, o contra un compañero de equipo, un miembro del cuerpo técnico, un miembro del equipo arbitral, un espectador o contra cualquier otra persona, independientemente de si se produce o no contacto. Además, el jugador que, sin estar disputando el balón, golpee*

deliberadamente a un adversario o a cualquier otra persona en la cabeza o la cara con la mano o el brazo, la acción será considerada conducta violenta, a menos que la fuerza empleada sea insignificante”.

Por lo que respecta a las infracciones relacionadas con el lanzamiento de objetos (o del balón), el árbitro tomará la debida medida disciplinaria: temeraria, amonestando al infractor por conducta antideportiva, o con fuerza excesiva, expulsando al infractor por conducta violenta.

3.1.1.2. Código Disciplinario de la FIFA.

La propia Fédération Internationale de Football Association (FIFA), órgano rector el fútbol asociado, pone de manifiesto que este código describe las infracciones de las que pueden ser objeto las disposiciones contenidas en los textos reglamentarios, establece las sanciones que éstas conllevarían, y regula la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales responsables de adoptar las decisiones que correspondan, principalmente, en base a los Estatutos de la FIFA, así como a los reglamentos, las circulares, las directivas y las decisiones, además de las Reglas de Juego, considerándose de manera subsidiaria, el Derecho suizo y cualquier otra ordenación jurídica aplicable, según el órgano judicial competente, describiendo de igual forma los procedimientos que deberán llevarse a efecto ante dichos órganos.

En este sentido, establece su artículo 6, relativo a las “Medidas disciplinarias”, que:

“1. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse tanto a personas físicas como a personas jurídicas: a) advertencia; b) apercibimiento; c) multa u otra medida pecuniaria; d) devolución de premios; e) retirada de un título; f) orden de cumplir una obligación económica que se plantee o exista en el contexto de unas

pruebas.

2. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas físicas: a) suspensión durante un número determinado de partidos o durante un periodo determinado; b) prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banquillo; c) prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol; d) servicios comunitarios a través del fútbol; e) suspensión o retirada de la licencia de agente de fútbol; f) suspensión o retirada de la licencia de agente organizador de partidos.

3. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas jurídicas: a) prohibición de inscribir nuevos jugadores; b) partido a puerta cerrada; c) partido con un número limitado de espectadores; d) partido en terreno neutral; e) prohibición de jugar en un estadio determinado; f) anulación del resultado de un partido; g) deducción de puntos; h) descenso de categoría; i) exclusión de competiciones en curso o futuras; j) derrota por retirada o renuncia; k) repetición del partido; l) implementación de un plan de prevención; m) pérdida del derecho a recibir la compensación por formación que se adeude; n) pago de una indemnización a un club afiliado; o) pago de un importe concreto a un club o federación miembro.

4. Las multas no serán inferiores a 100 CHF ni superiores a 1.000.000 CHF.

5. Las federaciones asumirán de forma solidaria las multas impuestas a los jugadores y a los oficiales de las selecciones nacionales. Esta disposición se aplicará también a los clubes con respecto a sus jugadores y oficiales.

6. Las medidas disciplinarias que establece el presente código pueden combinarse.”

El artículo 8, dedicado a la “Responsabilidad”, nos orienta sobre los matices importantes que busca el legislador a la hora de sancionar disciplinariamente:

“1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular,

las federaciones y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.

2. La tentativa también es punible.

3. Asimismo, podrá ser sancionada toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a cometerla, ya sea como instigador o como cómplice.”

Lo anterior nos da a entender claramente que cualquier conducta que se cometiese de manera intencional o negligente será sancionable, siempre y cuando se pueda demostrar.

Cuando nos referimos a la violencia endógena, encontramos por parte de la FIFA diferentes sanciones a las conductas descritas como muy graves y violentas, que a nuestro parecer podrían dar lugar a lesiones personales.

Precisamente, dentro del Capítulo 2, dedicado a las “Infracciones en partidos o competiciones”, dispone el artículo 14, referente a la “Conducta incorrecta de los jugadores y los oficiales”, que:

“1. Los jugadores y los oficiales serán suspendidos conforme se especifica a continuación, y se les podrán imponer las multas correspondientes: a) un partido para los jugadores expulsados por evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario; b) al menos un partido o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un adversario o cualquier otra persona que no sea un oficial de partido; c) al menos un partido para los oficiales expulsados por mostrar desaprobación con palabras o acciones; d) al menos un partido por recibir intencionalmente una tarjeta amarilla o roja, al objeto de estar suspendido para el

partido siguiente o de limpiar su historial de tarjetas; e) al menos dos partidos por juego brusco y grave; f) al menos dos partidos por cualquier tipo de provocación a los espectadores de un encuentro; g) al menos dos partidos o un periodo determinado por actuar con la intención clara de provocar que un oficial de partido tome una decisión incorrecta, o por reafirmarlo en un error de juicio, provocando así que tome una decisión incorrecta; h) al menos tres partidos por conducta violenta; i) al menos tres partidos o un periodo de tiempo adecuado por agredir (se incluye propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir o golpear) a un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido; j) al menos cuatro partidos o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un oficial de partido; k) al menos diez partidos o un periodo de tiempo adecuado por intimidar o amenazar a un oficial de partido; l) al menos quince partidos o un periodo de tiempo adecuado por agredir (se incluye propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir o golpear) a un oficial de partido. (...)”.

Por sí sola la normativa establece y anticipa sanciones a aquellos comportamientos que pueden afectar al correcto orden deportivo, es decir, que sean contrarios a la deportividad, y por ende, infractores de las reglas de juego, acaparando diversas medidas arraigados en materia penal, tal como la “Determinación de las medidas disciplinarias” a través del artículo 25, que estipula lo siguiente:

“1. Los órganos judiciales determinan el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

2. Las medidas disciplinarias podrán limitarse a una zona geográfica, así como a una o más categorías concretas de partidos o competiciones.

3. Al determinar las medidas disciplinarias, los órganos judiciales tendrán en

consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FIFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.

4. Al ejercer sus facultades discrecionales, el órgano judicial de la FIFA competente podrá rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella”.

3.1.2. A nivel nacional.

Aunque las federaciones tienen naturaleza de entidad privada, se les suele atribuir un carácter público en el ejercicio de las funciones delegadas por parte del Consejo Superior de Deportes (CSD). En este sentido se manifiesta el apartado 1 del artículo 3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que al tratar el “Ámbito de aplicación subjetivo – pasivo”, determina que la misma *“ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos/as y directivos/as; sobre los/as árbitros/as; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal”.*

3.1.2.1. Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud del primer apartado del artículo 1 de este texto normativo, se determina que *“El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte¹², Ley Orgánica núm. 3/2013 de 20 de junio de Protección de la salud del*

¹² Actualmente, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte. La versión vigente del Código

deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables, así como a lo dispuesto en los Estatutos de la RFEF”.

Así, “la potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan”, según dispone el artículo 2, identificando como “órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación, los Comités de Competición y de Apelación, así como los Jueces o Juezas unipersonales de competición y de Apelación¹³”.

Siguiendo con la idea de que las lesiones acaecidas en el ámbito del deporte, por ejemplo en el transcurso de un partido de fútbol, son tan perfectamente punibles, siempre que se den los requisitos oportunos, como las que puedan ocurrir en cualquier otro ambiente, resulta de gran trascendencia el contenido del quinto precepto del Código Disciplinario de la RFEF, al ya que realizamos una alusión previa relativa a la armonización de aplicación normativa de distinta índole, pues confirma que el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda, debiendo el órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del/de la instructor/a del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. *“En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, salvo que no concurran los elementos del bis in idem y los intereses protegidos sean distintos. En el supuesto de*

Disciplinario de la RFEF corresponde al mes de julio de 2022.

¹³ Artículo 4 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo al “Ámbito de aplicación subjetivo – activo”.

que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado/a, mediante providencia notificada a todas las partes”.

Prosiguiendo el apartado 3 de dicho precepto que *“La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente”.*

Y aclarando aún más los posibles conflictos de competencia que pudieran darse a la hora de conocer y valorar este tipo de asuntos, especifica el artículo 6 que:

“1. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito estatal, serán resueltos por la RFEF.

2. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal, serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte”.

Recordando igualmente que no *“podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los*

casos en que así lo determina¹⁴, a través del artículo 10 encontramos una serie de circunstancias atenuantes delimitadas por la figura del arrepentimiento espontáneo, la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente, y la de no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, mientras que el artículo 11 recoge como circunstancia agravante la de la reincidencia¹⁵.

En cuanto a la “Valoración de las circunstancias modificativas”, el artículo 12 especifica que:

“1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

¹⁴ Artículo 7 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a los “Principios”.

¹⁵ Dispone el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF que “(...) 2. Hay reincidencia cuando el autor/a de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor. 3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada o mientras esté cumpliendo la sanción. 4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido o expulsión directa, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo. Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión”.

Mientras que respecto a la “Responsabilidad en los daños”, en virtud del artículo 14 se establece que *“Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido/a, el/la responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo/a, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento”*.

Por lo que se refiere al procedimiento disciplinario, el artículo 22 dispone que el mismo se iniciará:

a) *Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado/a, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. [L] [SEP] La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano, en virtud de denuncia motivada o con base en los informes de los/as Oficiales Informadores/as y de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole.*

b) *A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*

c) *Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.*

2. *Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.*

3. *Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado/a con*

sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado/a, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el órgano de apelación competente”.

Sin analizar en profundidad todo el mecanismo establecido en relación a este procedimiento disciplinario, por tratarse de una cuestión propia de otro análisis, sí que nos gustaría señalar algunos aspectos referentes al mismo, tales como el “Trámite de audiencia”, en referencia al que el artículo 26 dispone que:

“(…) 2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia. (...)”.

Como hemos indicado previamente, el árbitro es el encargado de valorar y juzgar lo que ocurre sobre el terreno de juego, y en consecuencia, el encargado de tomar las medidas que estime oportunas según lo que visualice sobre el césped, por lo que el contenido de las actas que redacte resultarán fundamentales a la hora, llegado el caso, de imponer las sanciones correspondientes.

En este sentido, establece el artículo 27 que:

“1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/las interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

4. Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia”.

Y por lo que respecta al “Contenido de la resolución”, especifica el artículo 39 que ésta deberá *“expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del*

precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves¹⁶, considerándose punibles tanto la consumada como la tentativa, aunque ésta se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada, entendiéndose por tal aquella situación en la que *“el/la culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”¹⁷*.

Así, los tipos de sanciones previstos, pudiendo ser impuestos de manera singular o conjuntamente, y de distinta forma según se trate de una entidad jurídica o de una persona física, y dependiendo de su forma de participación en la actividad deportiva, se encuentran recogidos en el artículo 51, enumerándose los siguientes: Multa o sanción de carácter económico, amonestación pública, amonestación, suspensión por partidos, suspensión por tiempo determinado, deducción de puntos en la clasificación, pérdida del partido, descenso de categoría, exclusión de la competición, apercibimiento de cierre de recinto deportivo, celebración de partidos en terreno neutral, celebración de encuentros a puerta cerrada, clausura, total o parcial, del recinto deportivo, inhabilitación, o privación de licencia.

Por lo que respecta a la primera de ellas, la multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé este ordenamiento, pudiendo imponerse a todos/as los/as que intervienen o participan en las competiciones de carácter profesional¹⁸. Según determina el artículo 52, *“cuando la comisión de la*

¹⁶ Artículo 49 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a la “Clasificación de las infracciones”.

¹⁷ Artículo 50 del Código Disciplinario de la RFEF, referente al “Grado de consumación”.

¹⁸ En las competiciones de carácter no profesional, solamente podrán imponerse sanciones de carácter económico a los/as futbolistas, entrenadores/as, técnicos/as, directivos/as o árbitros/as, que perciban

infracción prevista en el Código Disciplinario no lleve aparejada una multa específica para el infractor, se aplicarán las siguientes: a) Infracciones muy graves: Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros; b) Infracciones graves: Multa de 601,01 a 3.005,06 euros; ¹⁹c) Infracciones leves: Multa de hasta 601,01 euros”

Continúa dicho precepto explicando que:

“2. Tratándose de futbolistas, técnicos/as, directivos/as o auxiliares las multas impuestas serán abonadas, en todo caso, por el club en el que presten sus servicios.

3. En las competiciones de carácter profesional, la sanción de amonestación de directivos/as, futbolistas, entrenadores/as y auxiliares llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 180 euros cuando se trate de equipos adscritos a Primera División, y de 90 euros cuando se trate de equipos adscritos a Segunda División. La sanción de suspensión conllevará multa por importe de 350 euros, cuando se trate equipos adscritos a Primera División, y de 200 euros cuando se trate de equipos adscritos a Segunda División, por cada partido o semana que abarque.

*Tratándose de jugadores/as, técnicos/as, directivos/as o auxiliares con contrato profesional e inscritos en competiciones de carácter profesional, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el párrafo anterior, una multa en cuantía de 600 euros, con los límites del apartado 1 del presente artículo. (...)”*²⁰

retribución por su labor. Ello sin perjuicio de la accesoria que se pueda imponer al club al que estos, en su caso, pertenezcan.

¹⁹ Las multas que, con carácter principal, prevé el presente ordenamiento podrán ser reducidas hasta la mitad en las competiciones de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino o hasta la cuarta parte según se trate, respectivamente, de Segunda B (Segunda Federación), Tercera División (Tercera Federación) y Segunda Federación de Fútbol Femenino y hasta una décima parte cuando se trate de División de Honor Juvenil, Liga Nacional Juvenil y Primera División Nacional de Fútbol Femenino.

²⁰ En las categorías de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, la sanción de amonestación de directivos/as, futbolistas/as, entrenadores/as y auxiliares llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 30 euros y la sanción de suspensión conllevará multa por importe de 45 euros, por cada partido o semana que abarque.

Al hilo de las sanciones que igualmente pueden ser impuestas a un futbolista infractor, la consistente en la “inhabilitación²¹”, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol, la relativa a la “privación de licencia²²”, se aplicará a las actividades específicas a las que la misma corresponda, mientras que la “suspensión por tiempo determinado²³”, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios para toda clase de partidos, debiendo cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

En cuanto al modo de cumplimiento de la suspensión por partidos, estipula el artículo 56 que cuando ésta sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición

Tratándose de jugadores/as, técnicos/as, directivos/as o auxiliares con contrato profesional e inscritos en competiciones de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el párrafo anterior, una multa en cuantía de 300 euros; y si estuvieran inscritos/as en Segunda Federación de Fútbol Femenino, se les impondrá una multa en cuantía de 100 euros. En ambos casos, con los límites establecidos en el apartado 1 del presente artículo. En las restantes categorías no profesionales, la sanción de amonestación de directivos/as, futbolistas, entrenadores/as y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 15 euros y la sanción de suspensión conllevará multa por importe de 22,50 euros, por cada partido o semana que abarque. Tratándose de jugadores/as, técnicos/as, directivos/as o auxiliares con contrato profesional e inscritos en Segunda B (Segunda Federación) y Tercera División (Tercera Federación), se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el párrafo anterior, una multa en cuantía de 150 euros; y si estuvieran inscritos/as en División de Honor Juvenil, Liga Nacional Juvenil y Primera División Nacional de Fútbol Femenino, se les impondrá una multa en cuantía de 60 euros. En ambos casos, con los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

²¹ Artículo 53 del Código Disciplinario de la RFEF.

²² Artículo 54 del Código Disciplinario de la RFEF.

²³ Artículo 55 del Código Disciplinario de la RFEF.

en que dicha infracción fue cometida, entendiéndose por tal la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Si por el contrario, ésta se deriva de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados/as en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el/la futbolista sancionado/a no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción, sin que esto resulte de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito/a. Así, si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito/a, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito/a.

Si la suspensión fuera consecuencia de un acto de agresión a árbitros/as o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

Del mismo modo, cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de

suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo.

Los/as futbolistas que resulten suspendidos/as con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta, salvo que las infracciones se hayan cometido en el marco de una competición territorial por sistema de eliminatoria, en cuyo caso la sanción habrá de cumplirse con arreglo a lo previsto en la normativa de ámbito territorial correspondiente.

Cuando se trate de un partido suspendido una vez comenzado el mismo, podrán alinearse en la reanudación aquellos/as futbolistas reglamentariamente inscritos/as en el club el día del partido suspendido, siempre que no hubieran sido sustituidos/as o expulsados/as en ese encuentro, y con la salvedad de que no se encontraran suspendidos/as por la comisión de una infracción de carácter grave. En todos los casos, la no alineación en la reanudación del citado encuentro no computara a efectos del cumplimiento de sanciones.

Cuando a suspensión por partidos sea consecuencia de la Supercopa de España, con independencia de su gravedad, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Respecto a la “Incitación a la violencia”, explica el artículo 71 que los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los/as futbolistas, cuando se dirijan al/la árbitro/a, a otros/as jugadores/as o a los/as

espectadores/as, así como las declaraciones públicas de directivos/as, administradores/as de hecho o de derecho de clubes, técnicos/as, árbitros/as y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán: a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva; sanción que podrá imponerse con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo, en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves. b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros. c) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos /as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.

Igualmente guarda importancia para este estudio el contenido del artículo 84, regulador de los “Actos de agresión durante el partido en juego”, indicándose que “*Se sancionará con suspensión de dos a tres años al/a la que agrediese a otro/a llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga²⁴*”.

Y de la misma forma, el artículo 102, que bajo la denominación “Producirse de manera violenta hacia un/a adversario/a”, determina que con ocasión del juego, cuando origine “*consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos*”.

²⁴ Si los/as agredidos/as fueran el árbitro/a principal, los/as asistentes/as o el/la cuarto/a árbitro/a, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

En relación a las “Agresiones”, el artículo 103 indica que *“Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”. Y de seis a quince encuentros “cuando se origine lesión que determine la baja del/de la ofendido/a, siempre que no constituya falta más grave”.*

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, según dispone el artículo 122.

Finalmente, el artículo 130 recoge el supuesto de la “Violencia en el juego”, expresando al respecto que:

“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”, referido con anterioridad.

3.2. La aplicabilidad de la legislación nacional en la violencia endógena del fútbol.

Aunque es cierto que la más amplia regulación de estos supuestos de violencia endógena en los campos de fútbol la encontramos en la normativa propia y específica a esta modalidad deportiva, igualmente nos parece interesante hacer mención a otros preceptos normativos que también podrían tener cabida a la hora de analizar este tipo de situaciones.

En esta línea, analizaremos los artículos aplicables que se hallan contenidos en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y en el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

3.2.1. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Sin aportar ninguna especificidad a esta materia, el Capítulo II dedicado a los “Derechos y deberes de las personas deportistas”, reconoce como un derecho común, el respeto a su integridad (art. 22.1 b), así como un deber, el realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte (art. 23.1 d).

En cuanto a los derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal, se reconoce el derecho a la cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, respecto a los derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal (art. 22.2 c), y se incluyen como deberes, el hecho de actuar con la diligencia debida en todo lo que respecta a las

normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva (art. 23.2 a), y el estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente, con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse (art. 23.2 e²⁵).

Por lo que respecta a los derechos de las personas deportistas de alto nivel, efectivamente se garantiza la seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando ésta se haga en el marco de una actividad organizada (art. 24.2 g), instaurándose como deberes, además de los previstos en la normativa autonómica aplicable y en el citado artículo 23.2, el de cumplir con la normativa nacional e internacional en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio (art. 25 a), el de no difundir, en su condición de deportista de reconocido prestigio, hábitos no saludables entre la población relativos a la práctica deportiva (art. 25 c), y el de no realizar ni fomentar malas prácticas durante la competición o valores contrarios al respeto a compañeros, árbitros, jueces, rivales, personal sanitario y público (art. 25 d).

En relación a los derechos y deberes de las personas deportistas de alto rendimiento, el primer apartado del artículo 26 de la Ley dispone que tendrán aquéllos *“que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma que reconozca tal condición”*.

²⁵ Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las federaciones deportivas españolas o las federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y, en todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan. Continúa el apartado 3 del precepto, especificando que “la cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) será, como poco, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación. Particularmente, en el caso de los deportistas del motor.

Finalmente, para las personas deportistas profesionales, de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación, se reconoce el derecho a la atención de la salud de forma adecuada y específica en relación a su práctica deportiva (art. 27.1 h), estableciéndose como deberes específicos en la materia que nos ocupa, el de cumplir con la normativa autonómica, estatal e internacional, en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio, así como las normas de competición (art. 28 a), y el de fomentar valores y buenas prácticas durante la competición, especialmente los relativos al respeto a compañeros, jueces, árbitros, rivales, personal sanitario y público (art. 28 c).

3.2.2. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

El sistema disciplinario deportivo de ámbito estatal se estructura normativamente en diversos niveles, con objeto de atender tanto a la diversidad social a la que se dirige, como a las necesarias singularidades que impone la ordenación de la práctica de deportes muy distintos entre sí. En coherencia con lo anterior, en este Real Decreto de Disciplina Deportiva se contienen, junto a prescripciones directamente aplicables a las relaciones entre las personas, también otras dirigidas a fijar los ámbitos en los que puedan moverse las previsiones normativas emanadas de las federaciones, de las ligas, de los clubes o de otros entes de la organización deportiva estatal, limitándose la reglamentación, en este último supuesto, como acabamos de ver, a trasladar y a completar los criterios y principios establecidos en la Ley.

Se pretende así compaginar la autonomía de la organización privada deportiva, con el ejercicio de las funciones de ordenación y de tutela que, en esta materia, corresponden a los poderes públicos, y que en el campo sancionador se traducen, especialmente, en el diseño de la posición jurídica de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, garantizando así el pleno disfrute de los derechos de defensa constitucional legalmente reconocidos.

Bajo estas premisas que el propio texto normativo pone de manifiesto en sus líneas introductorias, el artículo 2 dedicado a su “Ámbito de aplicación”, dispone que *“la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”*, esto es, los clubes deportivos que participen en este nivel, las federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de carácter nacional.

Respecto a las “Clases de infracciones”, establece el artículo 4 que:

“1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.

Destacando la importancia, a efectos del presente trabajo, del contenido del artículo 5, relativo a la “Compatibilidad de la disciplina deportiva”, por el que se especifica que:

“1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los

procedimientos previstos en este Real Decreto, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza”.

En cuanto a la potestad disciplinaria, por la que se atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, de sancionar o de corregir a las personas o entidades sometidas a esta modalidad de disciplina, según sus respectivas competencias, igualmente debe considerarse lo dispuesto en el siguiente precepto²⁶, mediante el que se estipula que:

“(…) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. En los términos previstos en el artículo 33 del presente Real Decreto, los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, podrán prever un cauce para la reclamación de las decisiones de los jueces o árbitros.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas, Ligas Profesionales o Agrupaciones de clubes, según el ámbito y especialidad de la prueba o competición, y de la integración del club en una u otra modalidad asociativa.

c) A las Federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos: los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva derivada de

²⁶ Artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

esa competición profesional, vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y Liga profesional implicada, según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En ausencia de uno de tales convenios en vigor, la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición y correspondiente a tales Federaciones, se ejercerá por un Comité de Competición formado, bien por un Juez único de Competición designado de común acuerdo entre la Liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga Profesional y la Federación respectivamente, y la tercera por común acuerdo entre ambas entidades. De no existir acuerdo para la designación de esta tercera persona, será nombrada directamente por el Consejo Superior de Deportes. (...) Sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente. (...) En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa, serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, según su específico régimen disciplinario. Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

e) A las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades pertenecientes a las citadas Agrupaciones. Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

f) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado”.

En referencia a las “Condiciones de las disposiciones disciplinarias”, indica el artículo 8 que *“Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos: a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad; b) Los principios y criterios que aseguren: 1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. 2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas. 3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos²⁷. 4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables. 5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión. c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última; d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones²⁸; e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

Como tuvimos ocasión de analizar en el Código Disciplinario de la RFEF, en este Real Decreto encontramos el fundamento a las circunstancias atenuantes y agravantes

²⁷ No se considerará doble la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 de este Real Decreto.

²⁸ En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

de la responsabilidad disciplinaria deportiva, mediante sus artículos 10 y 11, respectivamente, dedicándose el artículo 12 de este Real Decreto a establecer los “Principios informadores y de apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva”, atenuantes o agravantes, obligando, *“cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”*.

De la misma manera, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves, debiendo señalarse en el contexto que analizamos, dentro del primer orden, las de los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público²⁹, incluyéndose como grave el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, tales como los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas³⁰, y como leve, las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección³¹, la ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados³², y la adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones³³.

²⁹ Artículo 14 d) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³⁰ Artículo 18 a) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³¹ Artículo 19.2 a) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³² Artículo 19.2 b) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³³ Artículo 19.2 c) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

En cuanto a las sanciones aplicables a la cuestión que analizamos³⁴, derivadas de infracciones comunes muy graves, destaca la imposición de multas no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores de 5.000.000 de pesetas³⁵, la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida³⁶, y la inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad, en supuestos de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad³⁷.

Fruto de infracciones graves, un deportista podría ser sancionado con una amonestación pública³⁸, una multa de 100.000 a 500.000 pesetas³⁹, así como la inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o

³⁴ Según dispone el artículo 27 de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, "1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva. 2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualquiera otras sanciones", otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción. 3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto".

³⁵ Artículo 21 a) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³⁶ Artículo 21 h) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³⁷ Artículo 21 i) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³⁸ Artículo 25 a) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

³⁹ Artículo 25 b) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada⁴⁰.

Mientras que para el caso de las infracciones leves, podría acordarse la imposición de las sanciones de apercibimiento, multa de hasta 100.000 pesetas, e inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas, según dispone el artículo 26.

Finalmente, por lo que respecta a la “Concurrencia⁴¹ de responsabilidades deportivas y penales”, señala el artículo 34 que:

“1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

⁴⁰ Artículo 25 f) de este Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

⁴¹ En cuanto a la “Concurrencia de responsabilidad deportivas y administrativas”, indica el artículo 35 que “En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 de este Real Decreto y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente”.

3. *En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas”.*

3.2.3. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Destacamos en este cuerpo legislativo la mención que contiene el artículo 13 en relación a la “Extinción del contrato”, incluyendo como una de las posibles causas de la misma, la contenido en el apartado d), referente a la muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez.

En estos supuestos, determina el precepto que el deportista o sus beneficiarios tendrán, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

3.2.4. Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

Extraemos de este texto regulador las siguientes premisas relativas a las retribuciones durante la incapacidad temporal, y a la indemnización por muerte o lesión invalidante para cualquier actividad laboral.

Respecto a la primera de ellas, dispone el artículo 33 que *“El futbolista profesional que, durante la vigencia del contrato incurriera en baja por incapacidad temporal, por cualquier causa, tendrá derecho a que el Club/SAD le complete la prestación de la Seguridad Social o Mutua Patronal hasta el cien por cien (100%) de sus retribuciones, manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del período contractual”.*

En cuanto a la segunda, establece el artículo 34 que *“Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al futbolista profesional o sus herederos, como consecuencia de un accidente con resultado de muerte o invalidez permanente absoluta que le impida desarrollar cualquier actividad laboral y, siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica del fútbol bajo la disciplina del Club/SAD, éste deberá indemnizarlo, o en su caso a los herederos, con las siguientes cantidades: Para la temporada 2016/2017: 180.000,00 €. ^[1] ~~[2]~~ Para las siguientes temporadas: Lo previsto para la temporada 2016/2017 + IPC. En caso de IPC negativo, se tomará el IPC igual a 0%”.*

Por otro lado, resulta interesante analizar el contenido de su Anexo V, consistente en el Reglamento General de Régimen Disciplinario Liga-AFE, que sienta las bases aplicables en el marco de las relaciones laborales existentes entre las SADs y los Clubes pertenecientes a la LaLiga y los jugadores inscritos en las competiciones profesionales de fútbol, resultando de preceptiva observancia para todos ellos, con independencia de lo que a nivel individual pueda acordarse en los contratos de trabajo que, en su caso, no podrá ser sancionado de modo más grave que las faltas de igual naturaleza conforme al mismo.

En este ámbito, se reconoce al Club/SAD como el ente titular de la potestad disciplinaria laboral, que será ejercida por quien designen sus órganos directivos, considerándose como faltas todas las infracciones que supongan incumplimiento de cuantas obligaciones puedan resultar exigibles al jugador⁴².

⁴² Artículo 2 del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional, relativo a los “Principios generales”.

El artículo 3 especifica las circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado, identificando como eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa, cuando proceda.

Mientras que serán atenuantes, a) el arrepentimiento espontáneo, para cuyo acogimiento requerirá haberse producido antes de la notificación al jugador, por parte del Club/SAD, de la incoación de las correspondientes actuaciones disciplinarias, debiendo consistir en la reparación o disminución –por el autor– de los efectos de su conducta, o en dar adecuada satisfacción al ofendido, o en reconocer formal y expresamente el hecho o hechos de que se trate y prestarse, en su caso, a efectuar una pública rectificación; b) el haber precedido inmediatamente —a la comisión de la falta— provocación suficiente; c) la legítima defensa incompleta; y d) la preterintencionalidad.

Y agravantes, a) la reincidencia, que se dará cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente; b) la reiteración, que al igual que la reincidencia, se producirá cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente, pero por un hecho de distinta naturaleza al que se haya de sancionar.⁴³

Especifica el apartado c) del artículo de referencia que *“Si no se diesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Club/SADD impondrá la sanción correspondiente en su grado medio. De acreditarse únicamente atenuantes, la sanción se aplicará en su grado mínimo, y de tratarse tan sólo de agravantes, en el máximo. Si concurriesen unas y otras, se compensarán racionalmente según su número y entidad”*.

⁴³ Si el hecho sancionado anteriormente lo fuera por una infracción de distinta naturaleza, y fuera de menor gravedad, para que exista reiteración se requerirá que se haya impuesto más de una sanción firme, y tenga anotados y vigentes los antecedentes.

En el listado de “Faltas graves” que enumera el artículo 5, y resultando de aplicación al caso que nos ocupa, se identifican en el apartado 12 *“Los malos tratos físicos, verbales o la agresión de carácter leve a cualesquiera personas, cometidas con ocasión del desempeño de la actividad profesional, salvo que los mismos se produzcan con ocasión de lances de juego, tanto en entrenamientos como en partidos”*.

Por su parte, entre las “Faltas muy graves” que se contienen en el artículo 6, el apartado 4 detalla *“Los graves y reiterados malos tratos de palabra o, en su caso, la agresión grave a cualesquiera personas, siempre que se trate de actos cometidos con ocasión del desempeño de la actividad profesional, salvo que los mismos se produzcan con ocasión de lances de juego, tanto en entrenamientos como en partidos”*.

Así, las “Sanciones” se encuentran reguladas en el artículo 7, según el cual:

“Las sanciones económicas recogidas en el presente artículo, estarán relacionadas con el sueldo mensual de cada futbolista, tomando como base para su cálculo la totalidad de las percepciones fijas brutas pactadas para la temporada, divididas entre doce meses.

La regla prevista en el párrafo anterior, tendrá las siguientes excepciones únicamente para su cálculo en la primera de las temporadas de vigencia de los contratos:

1. Para aquellos futbolistas que fueron contratados en el segundo periodo de tramitación de licencias, el cálculo anteriormente referido se hará sobre la base de dividir el salario fijo bruto pactado para la temporada, entre seis mensualidades.

2. Para aquellos futbolistas que fuesen contratados fuera de los periodos habilitados para la tramitación de licencias, el cálculo se efectuará sobre la base de dividir el salario bruto pactado para la temporada, proporcionalmente al periodo de duración de su contrato para esa temporada.

En razón de las infracciones cometidas, se podrán imponer las siguientes sanciones:

Por faltas leves: Amonestación verbal; amonestación por escrito; suspensión de empleo y sueldo de hasta un día; multa de hasta el 4% del salario mensual, según grados: Mínimo, hasta el 1,33% del salario mensual.^[L]^[SEP] Medio: del 1,34 % hasta el 2,66 % del salario mensual. Máximo: del 2,67 % al 4% del salario mensual.

Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes; multa de hasta el 7% del salario mensual, según grados: a) Salarios inferiores o iguales a 100.000 euros mensuales: Mínimo, del 4,01 % hasta el 5 % del salario mensual. Medio, del 5,01 % al 6 % del salario mensual. Máximo, del 6,01 % al 7 % del salario mensual. b) Salarios superiores a 100.000 euros mensuales: Se aplicará la misma tabla indicada anteriormente en los primeros 100.000 euros, adicionando a estos importes la aplicación de los siguientes grados: Mínimo, hasta el 1,33% del exceso del salario mensual. Medio, del 1,34 % hasta el 2,66 % del exceso del salario mensual. Máximo, del 2,67 % al 4% del exceso del salario mensual.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes; multa de hasta el 25% del salario mensual, según grados: a) Salarios inferiores o iguales a 100.000 euros mensuales: Mínimo, del 7,01 % hasta el 13 % del salario mensual. Medio, del 13,01 % al 19 % del salario mensual. Máximo, del 19,01 % al 25 % del salario mensual. b) Salarios superiores a 100.000 euros mensuales: Se aplicará la misma tabla indicada anteriormente en los primeros 100.000 euros, adicionando a estos importes la aplicación de los siguientes grados: Mínimo, hasta el 3,33% del exceso del salario mensual.^[L]^[SEP] Medio, del 3,34 % hasta el 6,66 % del exceso del salario mensual. Máximo, del 6,67 % al 10 % del exceso del salario mensual; Despido”.

Finalmente, por lo que respecta al “Procedimiento sancionador”, el artículo 9 determina que:

“1. Para la sanción de cualquier falta en que un jugador haya podido incurrir será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio previo, de conformidad con lo previsto en los epígrafes siguientes.

2. El procedimiento se iniciará con la notificación al imputado del acuerdo de incoación del expediente por parte de Club/SAD.

3. En el plazo de los cinco días hábiles siguientes se redactará el pliego de cargos para faltas graves y muy graves y de tres días hábiles para faltas leves, del que se dará traslado al expedientado a fin de que, en el plazo de otros diez días hábiles para faltas graves y muy graves y de cinco días hábiles para faltas leves, pueda presentar –si lo desea– el suyo de descargos, alegando cuanto estime conveniente a su defensa y proponiendo las pruebas de que intente valerse.

En el momento en el que se le comunique el pliego de cargos al expedientado, se le comunicará también si considera oportuno que la AFE tenga conocimiento de dicho pliego, a fin de que si el expedientado, lo estima conveniente, se dé traslado inmediato a dicha Asociación del pliego de cargos a través de un medio de comunicación rápido, que permita dejar en el expediente constancia de la recepción, fecha de ésta y de su contenido. Sólo en el caso de que el expedientado se niegue expresamente a dar traslado del pliego de cargos a la Asociación de Futbolistas Españoles, no se le dará traslado de dicho pliego, debiendo dejarse constancia en el expediente de dicha negativa.

4. Una vez presentado el pliego de descargos, o transcurrido el plazo otorgado para ello sin su articulación, el Club/SAD ordenará, en su caso, la apertura de un período de prueba de entre dos y cinco días hábiles más.

5. En el plazo de otros cinco, o tres días hábiles, según sea el grado de la falta el Club/SAD deberá notificar al imputado la resolución del expediente contradictorio, lo que se hará mediante comunicación escrita, de la que se cursará también copia a la AFE –a través de la LaLiga–.

6. Frente a la sanción que le sea impuesta, el expedientado podrá interponer las acciones que procedan al amparo de la legislación vigente.

7. En virtud de las especiales circunstancias concurrentes, que deberán hacerse constar en el acuerdo correspondiente, y sólo cuando se trate de faltas muy graves, el Club/SAD podrán decidir, en cualquier momento de la tramitación del expediente, la suspensión cautelar de empleo del imputado mientras se sustancie el expediente contradictorio, pero sólo hasta un plazo máximo de quince días, y una vez cumplido este plazo se reintegrará al imputado en la situación laboral, si fuera procedente”.

4. EL DERECHO PENAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO. CONCURRENCIA DE DISCIPLINAS.

La especialidad penal es la rama jurídica cuya aplicación debe ser la más temida por todos los ciudadanos, dado que en base a ella puede restringirse un derecho tan fundamental como el de la libertad, cautelando a su vez bienes jurídicos como la vida, la salud o el trabajo, entre otros.

Si bien la aplicación de esta vertiente jurídica en el deporte resulta cuestionable, dado que la sociedad parece haber normalizado la existencia de acciones violentas en el desarrollo de un partido de fútbol, no debemos olvidar que, incluso en su máximo nivel, no deja de ser una actividad profesional como cualquier otra, y por lo tanto, merecedora de contar con un amparo jurídico también en esta modalidad.

E incluso cuando pretende ser eximido con el argumento de que la actividad deportiva conlleva un riesgo que se asume y es permitido por sus practicantes, como si en otros sectores laborales no dejaran de existir probabilidades de sufrir un accidente de igual modo.

En este sentido destacamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de fecha de 2 de mayo de 2002⁴⁴, que se pronuncia respecto a la lesión causada a un defensa cuando el delantero trata de zafarse de su marcaje en un saque de falta, considerando que el futbolista agresor actuó con *animus laedendi*, desentendiéndose de la jugada, con la intención de provocar el daño, una *“fractura mandibular doble ángulo izquierdo y parasinfisiaria derecha, lesiones que precisaron de tratamiento quirúrgico y que tardaron 207 días en alcanzar la sanidad de los cuales 61 estuvo totalmente impedido para el desarrollo de sus ocupaciones habituales y quedándole como secuelas material de osteosíntesis en maxilar inferior y pérdida de sensibilidad en zona derecha de labio inferior.”*

La Audiencia desestimó el recurso presentado, mostrándose coincidente con los pronunciamientos del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Pamplona, que condenó al futbolista agresor por un delito de lesiones a la pena de multa de tres meses, estableciéndose una cuota diaria de 1.000 pesetas, al pago de las costas y a abonar al jugador lesionado algo más de millón y medio de pesetas más intereses legales, declarándose igualmente la responsabilidad civil subsidiaria del equipo del infractor.

“Lo esencial es determinar, si existe “animus laedendi”, que exceda, del “ardor” propio, de la disputa deportiva. El resultado lesivo, en la práctica deportiva, puede deberse, como bien se apunta en la resolución recurrida, a la propia naturaleza arriesgada de la misma actividad –algunos deportes de montaña, arrojamientos controlados, deportes en los que priman la velocidad, etc. –; la “autolesión del deportista”, y las “lesiones provocadas en relaciones de alteridad de disputa”, pero en cualquier caso de carácter accidental, es decir, no provocadas por lo que convencionalmente en derecho penal se denomina “animus laedendi”, es decir, la actuación consciente y voluntaria, dirigida, a menoscabar la integridad física del

⁴⁴ SAP de Navarra, de 2 de mayo de 2002, (ARP/2002/573).

adversario, aunque la ocasión, para la agresión, venga propiciada genéricamente, por el propio entorno de la disputa deportiva y específicamente, por algún lance concreto de la misma”.

Resalta pues el riesgo que acarrea la practica deportiva en la integridad de los jugadores, al tiempo que determina también que la aceptación de esta eventualidad no justifica la agresión intencional o desmedida por parte de un contrario, que no ha respetado las reglas de juego.

Y del mismo modo, nos parece importante su pronunciamiento al señalar que, la estadística lesional del fútbol, en nada afecta al contenido condenatorio de la sentencia. “Lo sociológico” es un factor interpretativo de las normas jurídicas, pero las resoluciones jurisdiccionales (y mucho menos las de ámbito penal) no pueden basarse en el mero dato empírico.

4.1. Teoría del riesgo permitido.

Mediante la misma, se considera que los seres humanos, al vivir en sociedad, aceptan determinados riesgos que pueden poner en peligro su vida o su salud (conducir un coche, volar en un avión, etc), a pesar de que existen normas que regulan y tratan de disminuir estas probabilidades (normas de rangos de velocidad, prohibición de conducir en estado de ebriedad, prohibición de usar el teléfono móvil mientras se conduce, etc).

Ahora bien, no toda existencia o creación de un riesgo puede ser objeto de un delito penal, puesto que ello supondría una limitación intolerable a la libertad de acción⁴⁵. Así pues, el ser humano acepta algunos riesgos, calificados como tolerables, mientras que no tendrán esta condición aquéllos no autorizados por el mismo.

⁴⁵ BACIGALUPO, E.: “Tipo y error”. Editorial Hammurabi. Página 188. Buenos Aires (1998).

El riesgo permitido, va a ser entonces una causal de exclusión de la imputación objetiva del delito, al tratarse de una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general es asumido⁴⁶. Este riesgo va a estar enmarcado en normas que disminuyan esta amenaza, a fin de evitar resultados lesivos, y será el quebrantamiento de estas pautas, lo que supondrá una imputación en la conducta, pudiendo ser, consecuentemente, la causante del resultado delictivo.

Pues bien, en el deporte también se presenta la teoría del riesgo permitido, y halla su fundamento en el consentimiento prestado por parte del deportista, respecto a que una lesión se produzca como una consecuencia normal de la actividad que realiza. Un jugador de fútbol que participa en un encuentro, acepta la posibilidad de lesionarse bajo su propio riesgo, pero no la lesión en sí. No se trata de un consentimiento en ser lesionado, pues ello justificaría las acciones desmedidas de los contrarios, sino de una asunción de que, como producto del juego, (dentro del marco normativo expreso), es posible ser víctima de una lesión. Esto es, siempre y cuando se observen mínimamente las normas del juego, el riesgo permitido encontrará su justificación.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha de 14 de febrero de 2018⁴⁷, pone de manifiesto que *“en materia de juegos o deportes, la idea del riesgo que cada uno puede implicar va ínsita en los mismos, por tanto, quien los practica, lo asume, siempre y cuando la conducta de los participantes no sobrepase los límites de lo normal. De lo contrario, podría considerarse como una conducta delictiva (ya sea dolosa o culposa). En el deporte, son las reglas de prudencia las que deben seguir los jugadores, debiendo tenerse en cuenta la*

⁴⁶ ROXIN, C.: “Derecho Penal. Parte General”. Tomo I, página 371. Editorial Civitas. Madrid (1999).

⁴⁷ SAP de Valencia (Sección 11ª), 32/2018, de 14 de febrero, (JUR/2018/92405).^[1]

modalidad deportiva y las circunstancias concurrentes en cada caso, tomando como medida la diligencia del buen deportista, la cual se fundamenta en el compromiso con las reglas del juego y en el respeto a aquellos que con él compiten, incluso si son deportes violentos, sobre el entendimiento de que no se juega para dañar, aunque esto se pueda producir; todos los deportistas conocen desde un principio que la práctica del deporte conlleva la posibilidad de sufrir daños y, como tal, los acepta, siempre que la conducta de los demás respete los límites establecidos; y, se presupone que quien practica un deporte, conoce y acepta los riesgos que del mismo se derivan”.

4.2. Referencia al principio *non bis in idem*.

Representa la garantía de que un mismo hecho ilícito no podrá ser perseguido o sancionado en dos ocasiones; se protege así de una doble incriminación por la misma circunstancia, siempre y cuando concurren los siguientes elementos: Identidad subjetiva, mismo sujeto afectado; Identidad fáctica, mismos hechos enjuiciados; e Identidad de fundamento, misma naturaleza jurídica.

En este entendido, el principio es objeto de controversias respecto a la aplicación del Derecho penal en ámbito deportivo que, a su vez, ya dispone de normas disciplinarias sancionadoras de aquellos comportamientos que se alejan de las pautas del juego, pues se plantea el interrogante de si un deportista, o un futbolista en este caso, puede ser objeto de una sanción disciplinaria deportiva y, derivado del mismo hecho, también condenado por un delito penal al mismo tiempo.

Lo que planteamos y corroboramos a través de repetidas jurisprudencias en este ámbito, es que si bien concurren dos de los elementos mencionados anteriormente, como son la identidad subjetiva y la identidad fáctica, en cambio la identidad de fundamento no asiste en el supuesto planteado, ya que se considera que

los bienes protegidos y tutelados, así como la especificidad en la materia son diferentes. Dicho de otro modo, en materia disciplinaria deportiva se buscan fines diferentes a los del propio Derecho penal, ya que se sanciona al jugador conforme a las Reglas del juego o de la competición, tal cual expusimos en el apartado precedente, relativo a la “autonomía” del deporte, mientras que en el área penal se protegen determinados bienes jurídicos, como puede ser la integridad de la persona, del futbolista, sancionando como corresponda ante una conducta tipificada como delictiva.

Y aquí traemos a colación lo ya indicado en el segundo apartado del artículo 5 del Código Disciplinario de la RFEF, por el que se establece que *“El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del/de la instructor/a del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, salvo que no concurran los elementos del bis in idem y los intereses protegidos sean distintos. (...)”*.

De igual modo, la doctrina jurisprudencial sigue esta tendencia, citando como ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de fecha de 31 de diciembre de 2001⁴⁸, que respecto a las lesiones producidas durante un partido de fútbol, ya sancionadas en el ámbito deportivo, expone que *“ambas sanciones no son incompatibles porque una cosa es el mantenimiento de determinadas reglas deportivas en los encuentros, que corresponde a los órganos administrativos y otra muy distinta es erradicar acciones dolosas netamente agresivas, como puñetazos al contrario, aunque sea para impedir su triunfo”*.

Dicho esto, debe quedar claro que la aplicación de la sanción pertinente

⁴⁸ SAP de Baleares 268/2001, de 31 de diciembre, (JUR/2002/70009).

correspondería en primer lugar al ámbito meramente deportivo, ya sea través del árbitro durante el desarrollo del encuentro, o posteriormente mediante la imposición de medidas por parte de los Comités establecidos a este efecto, que, en cualquier caso, impondrían directrices menos gravosas para el infractor, y que el Derecho penal debería intervenir cuando la vulneración del bien jurídico fundamental revista de gravedad.

4.3. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

A este respecto, el Código Penal español regula ciertos tipos jurídicos en los que bien podrían encuadrarse determinadas conductas antideportivas que se producen en un terreno de juego y que causan la lesión de un bien jurídico tutelado legalmente. No obstante, como veremos, se debe ser cauteloso a la hora de aplicar esta especialidad jurídica penal, puesto que no toda infracción a las Reglas de juego es susceptible de ser conocedora de la misma.

“Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como el conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada”, dispone la exposición de motivos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El mismo, *“define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de “Constitución negativa”*.

En este sentido, dicho cuerpo legal tutela los valores y los principios básicos de la convivencia social, de tal manera que cuando estos cambian, el texto normativo

también se debe ser modificado, recordando esta previa del Código que *“en nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse”*.

Por lo que respecta a las lesiones, el Título III del Código Penal, integrado en el Libro II, referente a los “Delitos y sus penas”, está consagrado a este concepto, indicando el artículo 147 que:

“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Precepto que, en principio, no sería ajeno a algunos comportamientos que se dan sobre el césped de un estadio, ocasionando lesiones, siempre que las mismas requieran de “asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”. Y más teniendo en cuenta que la actividad física consiente el contacto físico y cierta dosis de

violencia propia a la acción, por lo que, a pesar de que el artículo 155 del Código Penal, recogido en el mismo Título III del Libro II, disponga que *“En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados”*, deberemos atenernos a valorar el *animus laedendi* del futbolista causante de la lesión.

No obstante lo anterior, también debe considerarse, como ha ocurrido en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, que en virtud del apartado 7º del artículo 20, integrado en el Capítulo II, “De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, del Título I “De la infracción penal” contenido en el Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, *“están exentos de responsabilidad criminal, el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”*.

En las actividades deportivas y muy especialmente en los deportes de contacto, previo al examen de la concurrencia del elemento subjetivo en el sujeto activo de la lesión, se hace preciso examinar la antijuridicidad de la conducta que, sin duda, ha de venir determinada por la producción o no de la misma dentro del ámbito de la actividad deportiva. A modo de ejemplo valga mencionar que en el boxeo por ejemplo, los contrincantes se lesionan y es ésa su intención; ahora bien, su conducta no es reprochable desde el punto de vista penal. Algo similar sucede en el resto de los deportes de contacto en el que los encontronazos entre los participantes son previsibles. Ello es así por que la lesión producida dentro del ejercicio de la actividad deportiva esta legitimada y por lo tanto es excluyente de la antijuridicidad.

Se exime con ello la responsabilidad penal del agresor, atendiendo a que la lesión se produce en el marco del desarrollo de la actividad deportiva⁴⁹, por lo que

⁴⁹ SAP de Castellón, de 22 de febrero de 2001, (JUR/2001/34756).

resultaría más controvertido respecto a las lesiones que tienen lugar en los campos de fútbol no profesional, para el desempeño de la cual, el futbolista es conocedor del riesgo a sufrir una posible lesión, y además consentidor de esta posibilidad, recordemos, no a la lesión en sí, y menos si ésta tiene lugar por una conducta antirreglamentaria, por lo que, en su caso, el daño se aceptará siempre que provenga de actuaciones enmarcadas en los límites de la deportividad, esto es, en meros lances del juego, por causas fortuitas, sin mala fe del contrario. Dice igualmente el artículo 5 del texto normativo de referencia que *“No hay pena sin dolo o imprudencia”*.

Así pues, el dolo es quizá el elemento más controversial del Derecho penal. Determinar el límite de intención entre una acción y un resultado para atribuir responsabilidad penal, genera más de una complicación en muchos casos.

4.3.1. Breves apuntes sobre los conceptos de dolo e imprudencia.

De acuerdo con la teoría del delito, el hecho susceptible de sanción penal debe revestir cuatro niveles: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Siendo la tipicidad la adecuación de un hecho a un tipo penal específico, es decir, la determinación de que una conducta reprochable encaja en uno de los delitos amparados por la norma penal, se consideran dos niveles de análisis para poder llegar a esta conclusión, cuales son los propios a la tipicidad subjetiva y a la tipicidad objetiva.

El dolo, al igual que la culpa o la imprudencia, forman parte de la tipicidad subjetiva del delito, en la que se analiza la motivación del sujeto en la comisión del acto que se analiza.

VILLAVICENCIO TERREROS⁵⁰ señala que el dolo es el conocimiento y la voluntad de la realización de los elementos de la tipicidad objetiva. Este concepto sigue la llamada teoría volitiva del dolo. Y es que a lo largo del tiempo, han surgido distintas teorías en cuanto a estos dos elementos: El “conocimiento” es el menos discutido, pero sin embargo, la controversia radica en la “voluntad”, dado que resulta muy complicado entrar en la *psiquis* del infractor penal y determinar si realmente tenía la voluntad o no de cometer el delito. Así, se han desarrollado teorías al punto de determinar que los elementos adecuados del dolo son el “conocimiento” y la “decisión”, dado que este último elemento es más sencillo de determinar en relación con la acreditación del dolo. No obstante, la teoría volitiva es la que doctrinalmente prevalece en la actualidad.

“(...) El hoy procesado, E., que actuaba como defensa derecho (...), experimentaba viva excitación por no haber obtenido hasta entonces su equipo más que un tanto, mientras el contrario ya marcaba cinco, y al ver que L., interior derecho del equipo, a la sazón triunfante, tenía el balón en sitio relativamente cerca, corrió velozmente hacia él para quitárselo; pero como L. prosiguiendo la jugada, lo lanzó a otro jugador de su equipo, y antes de que el E. pudiera llegar, irritado ése agredió a L., dándole un puntapié entre el costado derecho y la espalda, produciéndole rotura del hígado y riñón derecho(...)⁵¹”.

Por muy crudo que suene, así narra la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha de 1 de junio de 1951, con la que prácticamente se da inicio al desarrollo jurisprudencial en esta materia, los hechos ocurridos el 24 de marzo de 1946 en la ciudad de Madrid, durante un encuentro disputado entre la Agrupación Recreativa Chamberí y el Club Deportivo Amparo.

⁵⁰ VILLAVICENCIO TERREROS, F.: “Derecho Penal. Parte General”. Página 354. Editorial Jurídica Grijley. Lima, (2006).

⁵¹ STS, de 1 de junio de 1951 (888/1951).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/opendocument/b1b9777b6dd0020f/19510101>

El Tribunal Supremo consideró que no hubo intención de jugar el balón, condenando al agresor por un delito de lesiones, ante tal comportamiento antirreglamentario.

Aunque fuera del ámbito del fútbol, y perteneciente a la disciplina del golf, también nos resulta significativa la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2006⁵², por la que se enjuicia el fallecimiento de un golfista a consecuencia del golpe accidental en la cabeza que le procura una bola lanzada por otro jugador desde una calle distinta sin visibilidad entre ambas. La Sala Primera de lo Civil tuvo en cuenta la llamada responsabilidad por riesgo de las actividades deportivas, poniendo de manifiesto que la simple producción de un daño no es suficiente para imputar un delito a quien comete la acción, sin que ésta presente los caracteres de culpa o negligencia⁵³, precisando igualmente que la aceptación del riesgo está motivada porque se confía en que el comportamiento del resto respete los parámetros reglamentarios. Defiende el pronunciamiento que la mera infracción disciplinaria tampoco puede servir de base para que se actúe más allá de la esfera disciplinaria.

Otro factor a tener en cuenta, viene dado por el hecho de que el dolo se puede manifestar de tres formas, como dolo directo o de primer grado, como dolo indirecto o de segundo grado, o como dolo eventual. El dolo habita en el tipo, y al tener una función reductora en éste, limita la responsabilidad objetiva, evitándose la llamada *versari in re illicita*⁵⁴.

⁵² STS, de 9 de marzo de 2006, (2006/1882).

⁵³ En este mismo sentido, la STS, de 22 de octubre de 1992, (RJ 1992/8399), que juzga la lesión causada en un ojo a un jugador de pelota a pala, causada por un rebote, sin que hubiese intencionalidad o negligencia por parte del jugador lanzador.

⁵⁴ ZAFFARONI, E., ALIAGA, A. y SLOKAR, A.: "Derecho Penal. Parte General". Página 495. Editorial Ediar. Buenos Aires (2000).

Aplicar el Derecho penal al ámbito del fútbol en los supuestos de acción dolosa no es algo controvertido. El problema radica en los comportamientos no dolosos, en los imprudentes, que es donde el análisis del riesgo aceptado por los deportistas para su actividad, resulta ser no sólo más cuestionado, sino definitivamente más difícil a la hora de determinar si dicha acción del encuentro reviste de suficiente magnitud como para se aplique la especialidad penal.

Habíamos señalado que tanto el dolo como la culpa, forman parte de la tipicidad subjetiva del delito. La culpa, también conocida como imprudencia, es la acción desmedida del cuerpo humano que ocasiona un hecho calificable como delito. La crítica a la comisión de delitos por culpa es amplia, dado que el *animus* del infractor nunca fue generar un perjuicio a un bien jurídico, aunque la aplicación de este elemento subjetivo encuentra su fundamento en el uso desmedido de un derecho y la infracción de un deber obligatorio de cuidado.

La culpa (imprudencia), supone que una acción podrá ser reprochable penalmente cuando se infrinja un deber de cuidado, como por ejemplo, el conductor que sobrepasó el límite de velocidad permitido en una zona escolar y atropelló a un niño, o que circulaba bajo los efectos del alcohol, o el médico que sin seguir el procedimiento adecuado, causa una grave afectación a la vida o a la salud de un paciente.

La culpa aparece en aquellas situaciones donde existe un riesgo aceptado por la sociedad, pero en las que, sin embargo, el infractor lo sobrepasa, dando lugar a un delito. De por sí, en el fútbol son muy cuestionables las razones por las que una acción del juego debe derivar en un proceso penal, siendo aún más controvertido cuando esta acción ha motivado la “activación” del Derecho penal por una conducta culposa, dado que la misma se considera propia del juego.

Particularmente, nosotros creemos que no, y es que existen ocasiones en las que los actores del fútbol exceden el riesgo permitido aceptado por los deportistas, infringiendo normas del juego, y causando con una lesión grave a la víctima.

A efecto de determinar que un delito ha sido cometido de forma culposa, los órganos de justicia hacen uso de la teoría de la imputación objetiva, con el fin de determinar qué exceso del riesgo permitido es el nexo causal adecuado entre la acción y el resultado.

La teoría de la imputación objetiva promulga que, una conducta será reprochable penalmente cuando, infringiendo un deber de cuidado, traspasa los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta), y dicho riesgo debe concretizarse en un resultado típico, es decir un delito tipificado como tal en la norma, dentro de los alcances que el propio deber de cuidado quería evitar (imputación del resultado)⁵⁵

Frecuentemente se delimita la teoría de la imputación objetiva a la conducta, pero como señalamos en el párrafo anterior, prescribe la imputación objetiva tanto de la conducta como la del resultado, es decir, primero se determina el riesgo excedido por el agente y después se valora si el mismo es causa del resultado como delito.

En ese sentido, respecto a la determinación de la conducta, existen muchas teorías a fin de precisar la comisión del tipo penal, tales como la teoría del riesgo permitido, la del caso fortuito, la consuetudinaria y la de la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho, prevaleciendo la primera de entre todas ellas.

Destacamos en este punto la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja,

⁵⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, F.: "Derecho Penal. Parte General". Página 386. Editorial Jurídica Grijley. Lima (2006).

de fecha de 8 de marzo de 2002 y de 8 de septiembre de 2004⁵⁶, siendo una de las más importantes al objeto de esta investigación. En el momento de un saque de falta lateral, al objeto de lanzar el balón hacia la portería, los típicos forcejeos que se producen en el área causan un choque entre dos jugadores que acaban lesionados, sin que se pueda considerar que exista infracción penal, al entender que se trata de un lance del juego y que ambos asumen el riesgo existente en la práctica de esta actividad.

El órgano jurisdiccional desarrolla aquí las cuatro teorías expuestas: 1) La teoría del riesgo permitido, *“que halla el fundamento de la impunidad en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será, normalmente, un consentimiento en ser lesionado, en la lesión concreta sufrida, sino en el riesgo de que la lesión se produzca, en la puesta en peligro de un bien jurídico -la integridad corporal- disponible, con tal de que se observen mínimamente las reglas del juego o "lex artis", estimando unos autores que dicho consentimiento opera como causa de justificación y otros como causa de exclusión de la tipicidad, sin que falten los que estiman que el consentimiento en las lesiones no sólo constituye una causa de justificación, sino que excluye la tipicidad”*. 2) La teoría del caso fortuito, defendida como fundamento de la impunidad, o ausencia absoluta de intención dañosa, cuando se respeten las reglas del juego y se trate de un deporte autorizado por los poderes públicos, que no se haya empleado para encubrir un ánimo criminal. 3) La teoría consuetudinaria, de acuerdo con la cual, la costumbre arraigada hace que no se vaya más allá de la reclamación de sanciones a nivel disciplinario, extralimitando el propio consentimiento, también propiciado por políticas federativas internacionales, -FIFA, UEFA-, con sanciones a los clubes o a los futbolistas que acuden ante los órganos ordinarios, sin olvidar que el propio deportista profesional tampoco tiene intención de acudir a los tribunales, extendiendo ampliamente su asunción del riesgo y aceptando la sanción deportiva por una gravísima lesión, a pesar del convencimiento de que

⁵⁶ SAP La Rioja, de 8 de marzo de 2002 y de 8 de septiembre de 2004, (JUR 247/2004).

existió intencionalidad en causar daño por parte del agresor. Y 4) La teoría de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho un oficio, que hemos visto recogido en el apartado 7 del artículo 20 del Código Penal.

4.3.2. De la responsabilidad civil derivada de lesiones.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que la aplicación de la norma de esta naturaleza surge de la relación contractual entre las personas, existen determinadas ocasiones en las que se trasciende dicho ámbito, aplicándose con carácter extracontractual. Dispone el artículo 1.902 del Código Civil español, enmarcado en el Capítulo II “De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia”, del Título XVI “De las obligaciones que se contraen sin convenio”, dentro del Libro IV “De las obligaciones y contratos”, que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

Como hemos venido analizando, las lesiones deportivas cuyas características hacen que su tratamiento trascienda la esfera disciplinaria para que sea analizado en el campo de la justicia ordinaria, concretamente desde un punto de vista penal, igualmente debe tenerse en cuenta que el Derecho civil no es ajeno a este contexto, dado que la llamada “indemnización por daños y perjuicios” es la pura aplicación de esta rama jurídica.

Siendo así, la aplicación del Derecho civil puede darse de dos formas, como sanción accesoria en el ámbito penal, o como sanción resarcitoria independiente. Cuando nos referimos a sanción accesoria, hablamos de aquella impuesta de forma conjunta a la sanción penal, ya sea por dolo o por culpa. Sin embargo, cuando nos referimos a la sanción resarcitoria independiente, queremos hacer mención a la aplicabilidad de la llamada responsabilidad civil extracontractual.

Ésta “activará” la aplicación del Derecho civil cuando el tratamiento sancionador de una lesión deportiva active la aplicación de la jurisdicción ordinaria por culpa, más no por dolo. Bajo esta figura jurídica, se analizarán las mismas teorías de la culpa y la imputación objetiva para determinar un nexo causal entre acción y resultado. No obstante, es de mencionar que el resultado como tal significará una consecuencia para el agraviado, lo cual acarreará la indemnización, jugando un papel importante en este caso para su determinación económica, la existencia de un daño emergente y la del llamado “lucro cesante”.

El daño emergente es una afectación real que puede determinarse al momento o un tiempo inmediatamente posterior a la afectación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) La prueba del perjuicio, es decir, se debe probar que los gastos ocasionados se derivan del evento dañoso. b) El hecho productor del daño, donde debe tenerse en cuenta que la afectación puede ser de carácter omisivo o no, en cuanto que hay que determinar si ha existido negligencia, impericia o una acción culposa que pueda serle atribuible al infractor. c) Nexo causal, demostrativo de que la afectación que aconteció es con ocasión a la acción dolosa o culposa que se reaccrimina.

Por su parte, el lucro cesante supone la existencia de un daño de carácter patrimonial, lo que a consecuencia de una afectación se ha dejado de percibir, las ganancias futuras que estaban presupuestadas para ser parte del patrimonio y que a consecuencia de la lesión generada ya no serán posibles.

Este lucro cesante debe constar de buen material probatorio con la finalidad de demostrar lo que se dejara de percibir, requiriéndose las siguientes premisas: a) Prueba del perjuicio, esto es, se deben demostrar los daños sufridos a raíz de la afectación, que debe ser ajena a la voluntad del afectado. b) Hecho productor del

daño, la conducta culposa o negligente que ocasionó la lesión. c) Nexo causal, por el que se demuestre que la afectación generada estuvo motivada por el hecho productor del daño.

Podemos hallar un ejemplo en el supuesto de un futbolista que resulta lesionado de gravedad durante el partido de la final de la Champions League. Su equipo va ganando por tres tantos de diferencia, y la frustración del agresor le lleva a cometer una dura entrada antirreglamentaria, que provocará que el jugador de primer nivel abandone de manera definitiva los terrenos de juego. A raíz de ahí se pone fin a una carrera prometedor, dejando de percibir los emolumentos derivados de importantes contratos laborales y acuerdos publicitarios.

En este sentido se manifiesta el Capítulo II del Código Penal, integrado en el Título V, “De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales”, a su vez contenido en el Libro I, “Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, trata “De las personas civilmente responsables”, estipulando el artículo 116 que:

“1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como

la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos”.

En este sentido, el Código Penal dedica su Capítulo I de esta estructura a este tipo de responsabilidad y su extensión, estableciendo el artículo 109 que:

“1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”.

Así pues, continúa especificando el precepto siguiente que dicha responsabilidad comprende: 1) La restitución, según dispone el artículo 111⁵⁷ del Código Penal, siempre que sea posible, por el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. 2) La reparación del daño, que podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa, tal y como determina el artículo 112 del citado código. 3) La indemnización de perjuicios materiales y morales, que de acuerdo al artículo 113, comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

⁵⁷ Continúa especificando dicho artículo que *“La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito”.* Aclara su apartado 2 que *“Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable”.*

5. A MODO DE ALTERNATIVA: CONCLUSIONES.

Con la presente investigación, podemos concluir respecto a la delimitación de la responsabilidad jurídica del jugador infractor, que ésta dependerá de dos factores importantes:

1) “El lance de juego”: Esta expresión ha sido mal contextualizada en el tiempo, pues se ha tratado de forma genérica, ocasionando que no se obtenga una delimitación correcta de la responsabilidad del infractor. Se ha definido simplemente como “el juego en activo”, resultando muy genérico y acaparando toda acción se considere parte de la actividad, haciendo sombra a la violencia en el deporte. Nosotros lo concentramos a una definición más precisa, estableciendo que “lance de juego” es la “correcta intención de querer jugar el balón”, de modo que cuando el infractor quiere disputar el esférico, sí existirá lance de juego. Ahora bien, concretamos que debe tratarse de “correcta intención”. ¿Y por qué correcta? Porque uno puede querer jugar el balón, pero debe hacerlo según la normativa deportiva (Reglas de Juego). En el supuesto de que un futbolista quiera pelear por el cuero, pero alce su pierna hasta la altura de la cara del jugador contrario, y sin intención, le fracture la nariz, en ese caso, quien infringe la normativa quiere jugar el balón, pero sobrepasa las pautas establecidas, realizando una acción peligrosa, capaz de causar una grave afectación al contrario. Por lo tanto, esto ya no sería considerado “lance de juego”, pues excedió el riesgo permitido.

2) “El grado de lesión o afectación causada”: Este factor es muy importante, dado que si no existe lesión, tampoco habrá delito por el cual responder, ni daño al cual resarcir con una indemnización. Igualmente, consideramos que para que la lesión pueda ser encuadrada en este factor, mínimamente tiene que requerir, de forma objetiva, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. Lo entendemos así, dado que no toda lesión causada en el ámbito de un

deporte de contacto debe superar el margen de actuación de la propia vía deportiva. Si no pusiéramos este margen, causaríamos tal revuelo que hasta el mínimo raspón variaría la delimitación de la responsabilidad jurídica del infractor, y toda jugada trascendería más allá del régimen disciplinario deportivo.

En este contexto, la regla general es que toda falta será sancionada según la disciplina deportiva. Sin embargo, cuando concurren estos dos factores en una misma acción, es decir, que no se haya tratado de un lance de juego, y que el grado de lesión necesite tratamiento médico o quirúrgico, dicha conducta también podrá trascender la vía federativa de la disciplina deportiva, y dirigirse hacia el camino de la justicia ordinaria, Derecho penal o civil. Esto bajo ningún supuesto supondrá una infracción del principio *non bis in ídem*, dado que, si bien existe identidad de partes e identidad de hechos, no la hay en cuanto al fundamento, dado que la disciplina deportiva protege el bien jurídico de la práctica del deporte, mientras que el Derecho penal tutela la integridad personal, y la vía civil encuentra su fundamento en el resarcimiento del daño.

Así, señalamos que toda falta en fútbol será sancionada siempre por la disciplina deportiva, y que con carácter extraordinario, puede ser objeto de estudio por parte de la rama penal, siempre que un juez determine que por dolo, la única intención que tuvo el infractor fue la de lesionar a la víctima, consiguiendo el resultado. En este caso se sancionará al agresor penalmente y se procurará una reparación civil a la parte damnificada. Aquí entendemos oportuno hacer una observación al Código Penal español, dado que considera también como delito la agresión sin que haya existido lesión (art. 147.3), lo que debería modificarse, al confundir delito con tentativa, y provocar que se active el proceso penal de forma innecesaria. El delito es de lesiones, y parece sancionarse, incluso cuando éstas no existen, generando cierta incongruencia.

Patada de Flores a Hinostroza – Torneo Fútbol Peruano



<https://www.youtube.com/watch?v=RDCxfugyAAM&t=13s>

Ahora bien, por culpa (imprudencia) consideramos que la mayoría de las lesiones tienen que ser analizadas por la vía civil, dado que se trata de delitos semipúblicos, y porque en base a los principios de la mínima intervención del Derecho penal y última *ratio*, esta variedad jurídica debe ser utilizada como la última opción, cuando la lesión del bien jurídico tenga un grado de afectación tal, que no pueda ser repuesto a su estado primigenio antes de la afectación. Sin embargo, cuando la intención fue lesionar, pero se causó la muerte del jugador, o su invalidez, o la pérdida de un miembro de su cuerpo, en ese caso, el nivel de afectación es tal que no es posible abandonar la vía penal, aunque la lesión haya sido por causada por imprudencia.

Patada a Lionel Messi en el Rostro



<https://www.youtube.com/watch?v=ni0CVi-VudM>

Tarjeta roja a Cabanillas – Universitario vs. Santa Fe



<https://www.youtube.com/watch?v=ky6HQ3u9oIQ>

Falta de Valverde a Morata



<https://www.youtube.com/watch?v=Tw9jYJhuL7w>

En estos casos anteriores, no existió una lesión tal que ocasione trascender la vía disciplinaria deportiva. Sin embargo, se aprecia que el elemento “lance de juego” si se transgredió, por lo que, de haber existido una lesión grave en los márgenes que señalamos, sí podría haber sido sancionada en vía ordinaria por culpa (imprudencia).

A efectos de la presente investigación, es de señalar que una de las principales razones que dificultan la labor de los órganos jurisdiccionales al momento de determinar la existencia de dolo o de culpa en un acción antirreglamentaria, viene dada por el hecho de que nos encontramos ante “delitos clandestinos”, de los que no es posible obtener una imagen directa, a fin de determinar si se trata o no de un tipo penal, teniendo que recurrir a elementos periféricos que aproximen la decisión del juez, lo más posible, a la justicia.

El actual avance tecnológico en el fútbol genera un punto a favor para los órganos de justicia, a la hora de clarificar el dolo o la culpa en la conducta humana durante el desarrollo del encuentro, aunque ha sido poco usado por los titulares de la jurisdicción penal. En ocasiones, agresiones que claramente podrían ser analizadas por este cauce, han sido omitidas, constituyendo otra muestra de la romantización de la violencia en el fútbol.

Es cierto que el desarrollo del video en el ámbito futbolístico ha sido fundamental en la lucha contra la violencia exógena en este deporte. Sin embargo, si se desea activar el sistema ordinario de justicia, igualmente resultaría un elemento determinante en la clarificación de actos de violencia endógena.

La llegada del VAR (Video Assistant Referee) ayuda aún más en este aspecto, dado que ahora los partidos de fútbol cuentan con un mínimo de dieciocho cámaras, pudiendo observar todo lo que sucede, entre ello, detectar si una conducta debe quedarse en la esfera disciplinaria deportiva, o más bien, atendida en vía ordinaria, ya sea a nivel penal o civil, dependiendo del caso.

Por otro lado, en cuanto al deportista que se ve afectado por una lesión, también quisiéramos destacar el hecho de que, dependiendo del nivel profesional y económico del club en el que se encuentre integrado, que a su vez será también una parte perjudicada, dado que por un tiempo no podrá contar con uno de los jugadores que integran su plantilla, tal vez su recuperación sea más rápida y con mayores garantías. Ante este tipo de situaciones, cuando los clubes no cuentan con los recursos suficientes para hacerse cargo de los gastos derivados de la lesión de uno de sus deportistas, es el propio jugador quien debe hacer frente a este imprevisto. Así, consideramos que la realidad, tanto del deportista como de los clubes que puedan sufrir una afectación, sería mejorable con indemnizaciones que garantizaran factores tales como el lucro cesante y el daño emergente, pudiendo así mitigar el daño ocasionado por un tercero.

Igualmente, en la normativa internacional privada también existen vacíos referentes a las indemnizaciones por afectación de quien cometiese una conducta antideportiva o contraria al ordenamiento normativo, debiendo considerarse de manera urgente el desarrollo de una regulación que proteja al deportista y al club afectado en su integridad.

Es pertinente decir que muchos clubes no cuentan con un seguro, en el entendido que su contratación saldría muy costosa por la magnitud del riesgo que conlleva este deporte de contacto, de modo que los jugadores disponen de una cobertura federativa que acapara afectaciones de carácter general, o bien, de medidas recogidas en convenios nacionales, en virtud de las cuales los clubes deben seguir pagando el salario del deportista afectado, en cierta cantidad.

En ese sentido, la FIFA señala en el apartado 3 de su artículo 7⁵⁸, en concordancia con el primer apartado del artículo 8⁵⁹, que se podrán imponer indemnizaciones a las personas jurídicas por las acciones de sus miembros (incluye jugadores) que signifiquen una infracción a la norma. No indica más que un trato genérico a esta indemnización. Si, por el contrario, dispusiese, por ejemplo, que “por infracciones imprudentes que generen una lesión grave al jugador, el club del futbolista infractor, deberá costear mínimamente el 50% de la intervención médica y la recuperación y/o rehabilitación del afectado”, en ese caso, sí se establecería una indemnización real y una protección a los clubes afectados y a la propia víctima del juego, lo que conllevaría que no fuese necesario traspasar la vía federativa para acudir a la jurisdicción civil, porque todo quedaría resuelto en el primer orden. Al tiempo que motivaría que los clubes instruyesen a sus jugadores, imponiendo sanciones severas si causaran lesiones graves a sus rivales, en cuanto que la irresponsabilidad de sus representantes (jugadores), les generaría un importante perjuicio económico. Accesoriamente, esto ayudará a reducir los casos de violencia

⁵⁸ “Los órganos judiciales de la FIFA también podrán decretar una indemnización por daños y perjuicio en caso de que la responsabilidad de los daños recaiga en una federación o en un club en virtud del artículo 8 o 16 de este código”.

⁵⁹ “Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte”.

endógena en el fútbol.

Por otro lado y para culminar, respecto a la controvertida sanción adecuada imponible al jugador infractor, consideramos que aquellas acciones ocasionadas de manera intencional, es decir, con dolo, deberán conllevar sanciones disciplinarias, penales y civiles, en el entendido de que existe una clara manifestación de menoscabar la integridad del contrario.

En este caso, la FIFA podría establecer como sanción que el jugador infractor, si mediante decisión judicial se ha determinado la existencia de dolo en su accionar, estará fuera de las canchas el mismo tiempo que el futbolista afectado tarde en regresar a los campos de juego, según el primer parte que arroje el área médica del club del afectado. Estas sanciones estarán amparadas bajo el principio de *reformatio in peius*, y de retroactividad benigna, es decir, que si el parte médico del jugador dispone que estará fuera de la competición, por ejemplo, durante seis meses, ése será el tiempo de suspensión con el que se sancionará al futbolista infractor. Pero si posteriormente las circunstancias se modifican y los servicios médicos disponen que el tratamiento de la lesión requerirá de ocho meses, esta ampliación temporal no se aplicaría al ámbito de la sanción, pues no hay *reformatio in peius*. Al contrario, si el primer parte médico anuncia un parón de seis meses, y después la buena respuesta en la recuperación hace que éste se reduzca a cuatro, en este caso sí se rebajaría la sanción impuesta al jugador infractor, por retroactividad benigna.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALCAÍN MARTÍNEZ, E.: “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil en el ámbito de la actividad deportiva”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento: Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nª 12, páginas 169-188. Editorial Aranzadi, Navarra (2004).
- BACIGALUPO, E.: “*Tipo y error*”. Editorial Hammurabi. Página 188. Buenos Aires (1998).
- BAHR, R., MAEHLUM, S., BOLIC, T. & MERLO, C.: “*Lesiones deportivas: diagnóstico, tratamiento y rehabilitación*”. Editorial Médica Panamericana, (2009).
- CUCHI DENIA, J.M.: “La incidencia del Derecho Penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, Nª 8, páginas 151-178. Editorial Civitas. Madrid (1997).
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “*Derecho Penal del deporte*”. Editorial Bosch. Barcelona (2010).
- DOMINGO JARAMILLO, C.: “Planteamiento de política criminal en materia de lesiones deportivas”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. Universidad de Almería (2021).
- “Las lesiones en el deporte. Estudio jurídico-penal y criminológico. Especial consideración a la violencia endógena”, en *Colección Monografías de Derecho Penal*. Editorial Dykinson. Madrid (2022).
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M.: “El consentimiento y la relevancia penal de los

resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”, en *Estudios sobre Derecho y Deporte*, dirigido por Lorenzo Morillas Cueva y Fernando Mantovani, y coordinado por Ignacio Benítez Ortúzar. Editorial Dykinson. Madrid (2008).

- GARCÍA SOLANAS, M.: “Deporte y derecho a la salud”, en *“Deporte y derechos”*, coordinado por José Luis Pérez Triviño y Eva Cañizares Rivas, Capítulo IV, páginas 55-75. Editorial Reus, Madrid (2017).

- GARCÍA VALDÉS, C.: “Responsabilidad por lesiones deportivas”, en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Tomo 46, páginas 965-980, (1993).

- GÓMEZ VALLECILLO, J.: “Prevención del accidente laboral deportivo”, en *“Temas de actualidad en Derecho del deporte y en gestión de entidades deportivas”*, coordinado por Antonio Millán Garrido, Capítulo XI, páginas 213-237. Editorial Reus, Madrid (2023).

- HONTANGAS CARRASCOSA, J.: “El derecho a la salud del futbolista”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 37, páginas 71-92. Editorial Reus, Madrid (2016).

- JIMÉNEZ, I. & MARTOS, P.: “Incidencia de las normas de disciplina deportiva en las actitudes que generan violencia en el deporte”, en *Revista Motricidad*, Vol. 1, páginas 45-56. Universidad de Granada (1994).

- LÓPEZ-ANGULO RUIZ, B.: “La intervención del Derecho penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol”, en *“Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual”*, dirigido por Ignacio Jiménez Soto y José Luis Pérez-Serrabona González, Capítulo XV, páginas 351-383. Editorial Reus, Madrid (2017).

- MIR PUIG, S.: “Lesiones deportivas y Derecho penal”, en *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, Nº 36. (1987).
- MORILLAS CUEVA, L.: “Derecho Penal y deporte”, en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Nº 1, páginas 35-58. Sevilla (2006).
- MURGA FERNÁNDEZ, J.P.: “La responsabilidad civil en la práctica de los deportes de equipo: el caso del fútbol”, en “*Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*”, coordinado por Antonio Millán Garrido, Capítulo VII, páginas 369-401. Editorial Reus, Madrid (2013).
- NAVAS RENEDO, B.: “Las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho Penal”, en *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, coordinado por Antonio Millán Garrido. Editorial Bosch. Barcelona (2006).
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, Fasc./Mes 2, páginas 633-656. (1990).
- PIÑEIRO SALGUERO, J.: “Accidentes deportivos: Lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte”, en *InDret Revista para el análisis del Derecho*. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona (2005).
- “*Responsabilidad civil y deporte*”. Tesis Doctoral. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona (2008).
- RÍOS CORBACHO, J.M.: “La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, Nº 22, páginas 147-163. Navarra (2008).

- “La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº 13 (2011).
- “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”. Nuevo Foro Penal, Vol. 9, Iss. 80. Universidad EAFIT, (2013).
- “Violencia, deporte y Derecho penal”. Editorial Reus. Madrid (2014).
- “Deporte y derecho a la integridad física” en “*Deporte y derechos*”, coordinado por José Luis Pérez Triviño y Eva Cañizares Rivas, Capítulo X, páginas 191-207. Editorial Reus, Madrid (2017).
- “Violencia endógena: Lesiones deportivas en el derecho penal”, en “*Lineamientos de la violencia en el Derecho penal del deporte*”, páginas 229-277. Editorial Reus, Madrid (2019).
- RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, A. & CLEMENTE CASAS, I.: “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, en *Revista Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, Nº 9, páginas 53-68, (2004).
- ROXIN, C.: “*Derecho Penal. Parte General*”. Tomo I, página 371. Editorial Civitas. Madrid (1999).
- SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: “*El laberinto de la violencia: causas, tipos y efectos*”. Editorial Ariel, página 22. Barcelona, (2004).
- TERRADILLOS BASOCO, J.M.: “¿Qué fair play? ¿Qué deporte?”, en *Fair Play: Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Vol. 1, Nº 1, páginas 44-56.

Universitat Pompeu Fabra. Barcelona (2013).

- VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 11, Nº 14, (2009).

- VENTAS SASTRE, R.: “Una aproximación al tratamiento jurídico-penal de las lesiones deportivas”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento: Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, Nº 13, páginas 239-255. Editorial Aranzadi, Navarra (2005).

- “Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español”, en *Letras Jurídicas: Revista Electrónica de Derecho*, Nº 3 (2006).

- “Lesiones en la práctica deportiva y lesiones deportivas: casuística, eventual trascendencia penal de los comportamientos, especial referencia a las extralimitaciones”, en *Estudios jurídicos*, Nº 2006 (2006).

- “Responsabilidad civil por lesiones causadas a consecuencia de la práctica deportiva”, en *“Derecho de daños: una perspectiva contemporánea”*, dirigido por Jorge Luis Collantes González, coordinado por Fátima Yáñez Vivero y María Belén Trigo García, páginas 155-178. Editorial Lima Motivensa (2011).

- VERDERA SERVER, R.: “Una aproximación a los riesgos del deporte”, en *InDret Revista para el análisis del Derecho*. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona (2003).

- VILLAVICENCIO TERREROS, F.: *“Derecho Penal. Parte General”*. Página 354. Editorial Jurídica Grijley. Lima, (2006).

- WALKER, B.: *“La anatomía de las lesiones deportivas”*. Paidotribo, (2010).

- ZAFFARONI, E., ALIAGA, A. y SLOKAR, A.: *“Derecho Penal. Parte General”*. Página 495. Editorial Ediar. Buenos Aires (2000).

WEBGRAFÍA

- AGUD SPILLARD, R.: *“¿El futbolista que lesiona a otro en el terreno de juego puede responder penalmente?”* 18 de septiembre de 2020. Recuperado de:

<https://www.lawandtrends.com/noticias/penal/el-futbolista-que-lesiona-a-otro-en-el-terreno-de-juego-puede-responder-penalmente-1.html>

- *“Lesiones provocadas por un futbolista en el terreno de juego.”* 5 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://idealex.press/lesiones-provocadas-por-un-futbolista-en-el-terreno-de-juego/>

- CÁRDENAS GÁLVEZ, F.J.: *“La responsabilidad penal por las lesiones deportivas”*. Recuperado de:

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4804-la-responsabilidad-penal-por-las-lesiones-deportivas/>

- CARIÑO, C.: *“José Antonio Gallardo: 35 años de una muerte que aún estremece”*. Diario As, 15 de enero de 2022. Recuperado de:

https://as.com/futbol/2022/01/14/segunda/1642180018_034325.html

- *“De Jong le rompe la pierna a Ben Arfa”*. *Diario AS*, 3 de octubre de 2010. Recuperado de: https://as.com/futbol/2010/10/03/mas_futbol/1286056816_850215.html

- DEL RÍO, J.: *“Historia de una venganza: el día que Roy Keane se cargó la carrera del padre de Haaland”*. *MARCA*, 13 de junio de 2022. Recuperado de:

<https://www.marca.com/futbol/premier-league/2022/06/13/62a7111746163fcb88b460b.html>

- ESTEPA, J.: "Simeone reacciona 25 años después al pisotón a Guerrero: "Fue una agresión". *MARCA*, 24 de enero de 2022. Recuperado de:

<https://www.marca.com/futbol/atletico/2022/01/24/61ed6abb46163fd8618b4598.html>

- LOAYZA GAMBOA, R.C.: "*Justificación de las lesiones y violencias en los deportes. Un análisis penal de los deportes violentos como el fútbol*". Recuperado de:

<https://www.efdeportes.com/efd95/penal.htm>

- MONFORTE, J.D., GIL, C. y VADELL, G.: "Lesiones causadas de forma intencionada. ¿Deben sufrir un castigo penal?", en *Iusport*, 7 de diciembre de 2018. Recuperado de:

<https://iusport.com/art/75794/lesiones-causadas-de-forma-intencionada-deben-sufrir-un-castigo-penal>

- ORNAT, M. y HERNÁNDEZ F.J.: "César Jiménez: "Figo entró buscando hacerme daño". *Diario AS*, 16 de marzo de 2007. Recuperado de:

https://as.com/futbol/2007/03/16/mas_futbol/1174030029_850215.html

- PALOMAR OLMEDA, A.: "El alcance penal de las lesiones". *Diario AS*, 29 de marzo de 2005. Recuperado de:

https://as.com/futbol/2005/03/29/mas_futbol/1112077644_850215.html.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª Ed., [versión 23.6 en línea] <https://dle.rae.es/violento?m=form>

ANEXO

ENTREVISTA A CARLOS LÁZARO (EX-FUTBOLISTA PROFESIONAL)

Debutó en el fútbol profesional a los 19 años, y tuvo una moderada trayectoria deportiva, pasando por varios clubes españoles, la SD Huesca, el Real Valladolid, el Deportivo Alavés, el Hércules de Alicante CF, el CD Mirandés y el Lleida Esportiu, donde terminó su carrera en activo el mes de marzo de 2018.

Jugador en activo durante diez años, tras su retirada tuvo la oportunidad de seguir trabajando en el rubro del deporte, fruto de su capacidad por estudiar y aprender cosas nuevas mientras se desempeñaba como futbolista, explicando que en muchas ocasiones, cuando los deportistas se retiran, se encuentran arruinados económicamente, claro está, en el entendido de que un gran porcentaje de futbolistas no percibe lo que gana un jugador de primer nivel. Carlos nos cuenta que así te retires, los gastos siguen siendo los mismos, porque ya existe un estilo de vida, y pone de manifiesto que es de suma importancia formarse durante el transcurso de la carrera deportiva, ya que no se sabe cuando se tenga que dejar la actividad. En este sentido, si bien hay clubes que incentivan a estudiar, en su opinión, debería fomentarse más este aspecto.

Aprovechamos la conversación para que nos explicara, dentro de su experiencia como futbolista profesional, cuáles son las complicaciones a las que se enfrenta un jugador lesionado, así como su percepción respecto a las mismas.

Carlos sufrió una lesión en una de sus rodillas que desgastó los ligamentos, lo que le ocasionó diferentes problemas de salud, y a causa de ello, con el tiempo, tuvo que dejar de practicar el fútbol. Comenta que fueron etapas muy difíciles de su vida, pues si bien los clubes lo ayudaban en cierta forma, muchas veces era él quien debía

costear los tratamientos de su lesión (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, cuidados post operatorios).

A modo de entrevista, le planteamos las siguientes preguntas:

¿Podría considerar como “violentos” a algunos jugadores?

No, considero que todo es un poco relativo, la violencia se relaciona más con el maltrato. Algunos jugadores pueden ser más agresivos, como es el ejemplo de mi caso, jugaba de cinco pero siempre iba al balón, siempre buscando el balón de por medio.

¿Le parecería correcto que un jugador de fútbol que lesione a otro intencionalmente fuese sancionado por la vía penal?

No, considero que mejor disciplinariamente, creo que en un ámbito penal ya sería un poco más exagerado, aunque si bien considero que el futbolista tiene que estar protegido, dado que es el que da espectáculo, por lo que habría que buscar la manera de cómo medir la falta.

¿Encuentra alguna diferencia entre agredir a una persona en la calle con la finalidad de ocasionar un daño y golpear a alguien en el terreno de juego con el mismo objetivo?

No, si la finalidad es hacerle daño no vería diferencia, porque es premeditado.

¿Considera que las patadas antideportivas y fuera de contexto, los puños, cabezazos, etc, forman parte del espectáculo deportivo ?

No, por desgracia vende mucho más. Deportividad y salud.

A veces hacen que jugador sea de esa manera, depende mucho del entorno, se pierde un poco el espectáculo, se pierde lo que en realidad pretende el futbol, que es algo distinto a los puñetazos y las patadas.

¿Le ha sucedido que alguien lo haya querido lesionar?

Sí, me pasó en un entrenamiento, no muchas veces. Sucedió porque nos disputamos la posición.

Carlos, en el transcurso de la entrevista, a raíz de una pregunta en relación a una posible indemnización por daños y perjuicios por parte del jugador que ocasionó la lesión, y de su garante en ese momento (club), nos expresa que sería ideal poder llegar a esta situación, pues entiende que si se cometió una acción dolosa o que perjudicara en gran manera al futbolista, supondría un marco perfecto para hacerse cargo del daño cometido, pues quien ocasiona un perjuicio debe indemnizarlo, mientras que el afectado no tendría que soportar esta carga.